



Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

“Análisis de la disparidad de acceso a la justicia en la  
CDMX”

“Tesina presentada para obtener el grado de: Licenciado en  
Derecho”

Presenta: Carlos Rincón Castell

Director de Tesina: Dr. Juan Jesús Limón Gutiérrez

Matrícula:201827347

Noviembre, 2023





Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

Facultad de Derecho

“Análisis de la disparidad de acceso a la justicia en la  
CDMX”

“Tesina presentada para obtener el grado de: Licenciado en  
Derecho”

Presenta: Carlos Rincón Castell

Director de Tesina: Dr. Juan Jesús Limón Gutiérrez

Matrícula:201827347

Noviembre, 2023

# Voto aprobatorio del director de tesina

Puebla, Puebla, 29 de noviembre de 2023

**Mtra. Georgina Tenorio Martínez**  
Directora de la Facultad de Derecho  
De la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla  
**PRESENTE**

**At'n Mtra. María Dolores Ramírez Polo**  
Coordinadora de Titulación y Egreso  
De la Facultad de Derecho

Por este medio, les envío un cordial saludo, al tiempo que hago de su conocimiento que el(a) alumno(a) **Carlos Rincón Castell**, de la licenciatura **Derecho**, con número de matrícula: 201827347, ha concluido su trabajo de reporte técnico titulado **Análisis de la disparidad de acceso a la justicia en la CDMX**, del cual he fungido como Director de Reporte Técnico.

Dicho lo anterior, la tesina reúne los requisitos metodológicos, de contenido y forma, por lo anterior, emito el presente **VOTO APROBATORIO** para que el pasante pueda continuar con los trámites administrativos de titulación.

Sin más por el momento, agradezco su apoyo en este proceso, y quedo atenta a sus comunicaciones.



---

Dr. Juan Jesús Limón Gutiérrez

## **Agradecimientos**

A mis padres, Lic. Carlos Arturo Rincón Espinosa y Lic. Elva Patricia Castell Lizardi, por ser una parte fundamental, no sólo de este reporte técnico, sino de mi vida. Gracias por todo el apoyo y atención que me han brindado, el esfuerzo que han hecho para poder llevarme a dónde estoy; todo lo que soy se los debo a ustedes.

A mi hermana Lorena por ser mi confidente, mi apoyo y por siempre estar conmigo.

A mi Director, Dr. Juan Jesús Limón Gutiérrez, por brindarme el apoyo y la guía que necesitaba para poder realizar este reporte.

A mi *Alma Mater*, la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, por formarme como profesionista y darme la oportunidad de estudiar en la máxima casa de estudios en el estado de Puebla.

## Indice

<u>Introducción</u>	<u>7</u>
<u>Capítulo 1: Normatividad</u>	<u>10</u>
1.1 Antecedentes históricos de la legislación mexicana enfocados al derecho humano del acceso a la justicia	10
1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conceptos básicos	14
1.3 Leyes generales y nacionales	18
1.4 Normatividad local	34
<u>Capítulo 2: Componentes principales del acceso a la justicia en México</u>	<u>37</u>
2.1 Acceso a la justicia	40
2.2 Reparación del daño	56
2.3 Impunidad	67
<u>Capítulo 3: Factores que dificultan el acceso a la justicia</u>	<u>76</u>
3.1 Corrupción y los órganos de seguridad pública y administración de justicia	76
<u>Conclusiones</u>	<u>81</u>
<u>Fuentes de Información</u>	<u>83</u>

## Introducción

El acceso a la justicia es un derecho humano universal que ha sido consagrado en la constitución que rige actualmente a México y es de suma importancia para el derecho mexicano y el estado de derecho. Este derecho humano busca que no solo la persona tenga acceso a instancias judiciales, sino que la persona puede tener un proceso integro antes, durante y después el acercamiento a los órganos jurisdiccionales. De igual manera, la reparación del daño es un aspecto sumamente relevante del acceso a la justicia por ser una parte encargada de que la persona a quien le fueron violentados sus derechos humanos reciba la compensación ideal para subsanar el daño.

Pero en México, el acceso a la justicia se ve afectado por un número de factores que entorpecen y deterioran este derecho humano y, conforme se deteriora, también se deteriora la confianza de la población en general de la impartición de justicia. Estos factores pueden llegar a ser:

- Impunidad;
- Violencia;
- Inseguridad;
- Corrupción; y
- Errores en general de órganos de seguridad pública y de órganos jurisdiccionales

La búsqueda de esta investigación es hacer un análisis de las problemáticas que están surgiendo en nuestro sistema jurídico, de esclarecer los factores que estén deteriorando al sistema y posibles formas de solución a la problemática. En ese entendido, este documento, al hacer un análisis de la problemática, también aborda la historia de la legislación en materia de derechos humanos y acceso a la justicia; se hará un análisis de los componentes clave y de los componentes que llevan al deterioro del acceso a la justicia.

Una vez analizados estos puntos, podemos hacer conclusiones que, tanto la ciudadanía, como el Estado tienen como responsabilidad el resguardo y cuidado de los derechos humanos en general y también su protección para que no surjan mayores violaciones de derechos humanos por parte del Estado y por los mismos miembros de la sociedad mexicana.

A continuación, se manifestará de manera general y concisa los tópicos de cada uno de los capítulos que se encuentran integrados en esta tesina.

En el capítulo 1, inicialmente, se expondrá la historia de la normatividad en México y como existieron avances en cuanto al derecho humano de acceso a la justicia desde la colonia, pasando por las diversas constituciones que rigieron a nuestro país hasta llegar a la constitución de 1917, la cual es la constitución que nos rige hoy en día. En seguida, se habla de las normatividades actuales en nuestro país, empezando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desde qué artículos se garantiza el derecho humano y fundamental del acceso a la justicia en nuestro país. Seguido de la constitución, se exponen las diferentes normatividades de nuestro país a nivel federal como el Código Penal Federal o la Ley General de Víctimas. Y, para finalizar, se abordan las leyes locales de la Ciudad de México que es donde centraremos nuestra investigación.

En el capítulo 2, se exhiben los conceptos que son la parte más importante del documento, que es el derecho humano de acceso a la justicia, la reparación del daño y la impunidad. El acceso a la justicia es un derecho humano que se encuentra dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se explica cómo, conforme pasa el tiempo, México firma tratados para integrarlos dentro de sus legislaciones y hacer que sea amparado por la constitución. A continuación, se habla de la reparación del daño, ¿de qué depende?, ¿qué es? y puntos similares para entender que es la reparación del daño y porque es importante esa figura para el derecho humano del acceso a la justicia y para el derecho en México en general.



En seguida, tenemos la impunidad, abordándola como un punto importante del acceso a la justicia y de cómo la alta tasa de violencia y la corrupción crean un aumento de impunidad en el país.

En el capítulo 3, se abordan factores que vuelven complicado, casi imposible el poder dar acceso a la justicia y reparación del daño de una forma íntegra y el poder reducir la tasa de impunidad en el país. Factores como la negligencia y la falta de capacitación de agentes de órganos de seguridad pública, el aumento de factores criminógenos, el aumento de la inseguridad en el país creando descontento por parte de los ciudadanos, el acrecentamiento de los denominados “justicieros” y los “linchamientos” y la poca participación ciudadana para la solución de la problemática de la falta de acceso a la justicia en Ciudad de México y en el país.

## **Capítulo 1: Normatividad**

### **1.1 Antecedentes históricos de la legislación mexicana enfocados al derecho humano del acceso a la justicia**

Lo que hoy en día es México, la Nueva España, se encontraba regida por la corona española del 1521 al 1821. Durante estos 300 años, México se sujetó a las regulaciones establecidas por el reino español. Los novohispanos eran normados por la Constitución Política de la Monarquía Española del 18 de marzo de 1812. Los tribunales de la época eran los encargados de administrar y otorgar el acceso a la justicia, tanto en España, como en las colonias. En los artículos 247 y 248 de esta regulación se hablaba de cómo los españoles tendrían acceso a la justicia por parte de los tribunales encargados de impartir justicia civil, criminal y mercantil. Posteriormente, en los Capítulos II y III se habla de la administración de la justicia en materia civil y criminal. Esta justicia sólo dice ser para los españoles, pero en ningún artículo se menciona acceso a la justicia para alguna persona no española en sus colonias; lo que lleva a concluir que el acceso a la justicia en esa época sólo estaba garantizado para los españoles, haciendo una distinción de clases y razas dentro de esta Constitución y de cómo los derechos humanos y en especial el acceso a la justicia, han tenido un gran desarrollo en nuestro país desde la época de la colonia.

Para el Decreto Constitucional Para La Libertad De La América Mexicana, Sancionado en Apatzingán del 22 de octubre de 1814, ya se tenía una concepción del país que queríamos llegar a ser y, por ende, los derechos humanos que queríamos tener como nación. Remarcando el artículo 19 de este decreto, en dónde dice que la ley debe ser igualitaria, ya se deslumbraban destellos de lo que con el tiempo vendría a ser el acceso a la justicia para todos por igual sin importar la raza, culto, género o estrato social.

Posteriormente, para el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822, se alcanza a concebir que ya no pertenecíamos a la corona española y que estábamos forjando nuestra independencia jurídica. Por supuesto, todavía había mucho que cubrir en cuanto a normatividad y administración de la justicia; pero para intereses del acceso a la justicia, aún no se vislumbra de manera concreta este derecho humano que para la época debió ser esencial.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, se puede notar que aún existe una falta de visión hacia los derechos humanos pues habla más de una forma orgánica de país, que para aquellos años era necesario, pero donde aún se necesitaba el amparo de la constitución como ley suprema para el establecimiento de los derechos humanos.

Más tarde, en la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, lo primero que se observa en su Título I son los derechos del hombre, amparando por primera vez en una ley suprema de nuestro país lo que serían los precursores a las garantías individuales que se le otorgaban a todos los mexicanos y que iban desde del artículo 1º al 29 cubriendo una gran parte de lo que hoy son derechos humanos. Cabe recalcar que para la época el que se introdujeran los derechos del hombre es un gran avance en materia de derechos humanos, aunque aún tuviera un largo camino por recorrer.

Actualmente, nos regimos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, y que ha sufrido múltiples reformas desde su promulgación hasta el día de hoy, pero en este documento, surge por primera vez la figura de garantías individuales. Esta figura es precursora a los derechos humanos o derechos fundamentales.

Esto es de vital importancia para la exposición de información que será presentada en este documento porque el derecho humano de acceso a la justicia es el eje central del documento y, por tanto, hacer una recapitulación del avance que ha tenido la normatividad mexicana desde la conquista española hasta nuestros días, nos da un panorama del progreso normativo que ha tenido nuestra ley suprema y el desarrollo de los derechos humanos en México.

Actualmente, en materia de derechos humanos, nuestra ley suprema es la Constitución, a la par con los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha firmado y ratificado. Primordialmente, se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en materia de derechos humanos, se encuentran regulados del artículo 1º al 29, así convirtiéndose en derechos fundamentales y aplicables a todos los mexicanos. Para interés de este documento, los artículos 17, 18, 19 y 20 constitucionales serán la inclinación de este documento.

Al término de la Segunda Guerra Mundial en 1945, cincuenta países alrededor del mundo buscaban la paz y la convivencia armoniosa. Con los antecedentes de la Sociedad de Naciones (1920-1946), los cincuenta países decidieron formar una organización de naciones que buscará el respeto de los derechos humanos, la cooperación mutua y la paz entre las naciones dando como resultado la Organización de las Naciones Unidas. Su creación data del 26 de junio de 1945, en donde los países participantes, incluido México, firman la Carta de San Francisco. Posteriormente, se desarrolló esta organización dando lugar a diferentes consejos que buscaban velar por los puntos que se describieron en la Carta de San Francisco. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es el documento que marca un antes y un después en materia de derechos humanos. La Declaración fue proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia. Esta declaración fue un parteaguas en materia de derechos humanos debido a la firma de los miembros que tenían diferentes historias jurídicas y culturales, pero con un motivo en común: amparar los derechos humanos de manera universal.

La declaración ha sido motivo de inspiración para numerosos tratados en materia de derechos humanos y de los cuales México ha firmado más de 110 tratados y convenios en materia de derechos humanos, incluyendo la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Contra la Tortura y Otros o Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes (1984), las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1955), y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979), entre otros.

México eleva los derechos humanos a un nivel constitucional el 28 de enero de 1992 al ser publicado el decreto que le dio una adición al apartado B del artículo 102 constitucional. Esto dando facultades a los estados de poder legislar en materia de derechos humanos y, de igual manera, poder instaurar instituciones cuyo propósito sea la atención de quejas y denuncias de acciones u omisiones de las autoridades administrativas que violen los derechos humanos. En 1993 se reformó el artículo 102, en específico su apartado B, para designar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como organismo administrativamente autónomo, que contaría con patrimonio y personalidad jurídica propios. La misión de este organismo es resguardar, prestar atención, promover, ilustrar y difundir los derechos humanos que se encuentran en las normatividades de nuestro país.

En el presente capítulo se expondrán las diferentes normatividades en México que velan y amparan el acceso a la justicia impidiendo, al menos de forma teórica, la impunidad en nuestro país. Yendo desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pasando por códigos nacionales y cerrando con leyes generales/nacionales y sistemas en nuestro país.

## **1.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conceptos básicos**

En este primer apartado se definen y exponen los diferentes artículos de nuestra constitución los cuales contemplan el derecho fundamental de acceso a la justicia, impunidad, y mecanismos alternativos, entre otros términos que puedan llegar a ser utilizados en este documento. Lo que se busca es que no se desconozca ningún término que llegue a ser utilizado.

Autotutela. – La definición que se lee en el artículo 17 constitucional en su párrafo primero nos puede dar una fácil y sencilla definición de lo que es autotutela. “Art. 17, párrafo. primero. - Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Como podemos analizar del artículo 17 constitucional, en su primer párrafo, los mexicanos no podemos hacer justicia por mano propia ni ejercer ningún acto de violencia. El administrar justicia y sancionar es una facultad totalmente del Estado y el pueblo no cuenta con esa facultad. Por ello, el pueblo debe acudir al Estado para obtener el acceso a la justicia.

Acceso a la justicia. – De acuerdo con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el acceso a la justicia se define como “...derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011)

Llevado a un artículo constitucional el acceso a la justicia podemos encontrarlo en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 17, párrafo. segundo. – Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Como se puede observar, la figura del acceso a la justicia se ampara en el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo. Este derecho humano es vital para el correcto funcionamiento del sistema judicial en nuestro país; es vital que las personas, tanto víctimas, como victimarios, tengan un acceso a la justicia de calidad, aunque en nuestro país mucho se protege el acceso a la justicia del victimario pero no se escucha mucho del acceso a la justicia de la víctima y la reparación del daño.

Acciones colectivas. – De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la acción colectiva se define como la “acción ejercitable por personas jurídicas o agrupaciones sin personalidad que asumen la representación de intereses comunes” (Real Academia Española, 2023).

De igual manera, en el artículo 17 constitucional, en su párrafo cuarto podemos observar alusión a las acciones colectivas.

Art. 17, párrafo cuarto. – El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

Más adelante, el nombramiento de colectivos se dará en este documento al igual que su relevancia para la política y la seguridad pública del país. Los colectivos y sus acciones son formas en las que el pueblo demuestra su inconformidad con las situaciones judiciales actuales y buscan una forma de obtener el acceso a la justicia que el artículo 17 constitucional les ampara.

Mecanismos alternativos y reparación del daño. – De acuerdo con la Central de Justicia Cívica (2020) la definición de los mecanismos alternativos se define como:

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) se definen como todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, la Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria asistencia de un facilitador para llegar a una solución.” “La reparación del daño es una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito. (Central de Justicia Cívica, 2020)

Los mecanismos alternativos tiene una función muy importante en nuestro país para que, de cierta manera, no se tenga que llevar acabo un juicio y, de igual manera, sirven para subsanar conflictos que existan que puedan llegar a resolverse sin la necesidad de incluir en el conflicto a las autoridades judiciales.

Y de igual manera, establece el Diccionario Jurídico Mexicano define a la reparación del daño como: “... una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el *statu quo* ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito” (Real Academia Española, 2023).



Así podemos usar de referencia el artículo 17, párrafo quinto y el artículo 20, fracción IV como ejemplos de los mecanismos alternos y la reparación del daño dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Art. 17, párrafo quinto. – Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que requerirá supervisión judicial” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Art. 20, f. IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

La reparación del daño es una figura en nuestro país que aún debe ser perfeccionada por el hecho de que, aunque es una buena forma de poder reparar el daño que ha recibido una persona en sus derechos, en sus bienes o incluso en su salud física y mental, sigue teniendo carencias en su aplicación e incluso en la forma en que se establece.

Presunción de inocencia. – “Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo” (Real Academia Española, 2023).

“Art. 20, inciso B, f. I.- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

La presunción de inocencia sirve para dar un trato de igualitario a las personas que son acusadas de un delito y sirve para no enjuiciar ni hacer pagar una pena a aquellas personas que no cometieron el delito; pero ya en la práctica, en nuestro país la presunción de inocencia también llega a ser contraproducente por la falta de capacitación de las autoridades y agentes de los organismos de seguridad pública en nuestro país que logran hacer que personas que no son inocentes salgan libres de cumplir una pena.

Estos términos podrán llegar a ser utilizados a lo largo del documento y son más que una forma de glosario para mejor comprensión del mismo documento, además es útil por la posibilidad de su repetido uso durante el documento.

### **1.3 Leyes generales y nacionales**

En nuestro país las leyes y normas son numerosas, tanto a nivel federal como estatal, pero para los intereses informativos del documento me centrare por ahora en las leyes y normas a nivel federal en nuestro país.

La primera ley que se expondrá es el Código Penal Federal, publicada el 14 de agosto de 1931. El acceso a la justicia es el derecho fundamental que ampara a todos los mexicanos para poder tener derechos en materia jurídica y ya conocemos lo que dice nuestra Constitución, pero al leer nuestras normas existe la posibilidad que la definición, las acciones de parte del Estado y las medidas para asegurar este derecho fundamental no se vean tan esclarecidas como se piensan.

En el Código Penal Federal, el primer punto que me gustaría remarcar en este código tiene que ver con la reparación del daño; esta es por primera vez mencionada en el Capítulo V que habla de la sanción pecuniaria. El artículo 29 de este código dice que la sanción pecuniaria es la multa y la reparación del daño, pero este artículo habla más de lo que va a ser la multa.

Mientras que del artículo 30 al 39 se nos da a explicar todo lo que va a ser la reparación del daño, quiénes pueden pedir la reparación del daño, definición de la reparación del daño, etc. Ejemplos de ello son:

Art. 30 BIS. – Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º El ofendido; 2º En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge que supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de estos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento. (Código Penal Federal, 1931).

“Art. 31 Bis, párrafo primero. – En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente” (Código Penal Federal, 1931).

“Art. 34, párrafo primero. – La reparación del daño proveniente del delito que deba ser hecha por el imputado, acusado y sentenciado, tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. ...” (Código Penal Federal, 1931).

Art. 37. – La reparación del daño se mandará a hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciara el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal. (Código Penal Federal, 1931).

Art. 39. – El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso. (Código Penal Federal, 1931).

En el Código Penal Federal, la figura de la multa, de la reparación del daño y/o sanción pecuniaria se puede observar en los artículos previamente mencionados los cuales explican y exponen los diferentes criterios e hipótesis en las cuales se puede situar una persona que haya cometido un delito que tengan como sanción la reparación del daño y de forma se debe subsanar esa violación a los derechos humanos de la persona que fue victimizada.

La reparación del daño es un derecho que se encuentra en el Código Penal Federal y con los ejemplos que previamente fueron mencionados podemos ver que se da una idea de qué será la reparación del daño, pero también la forma y los supuestos en que se dará esta reparación del daño.

Posteriormente, en el Título Decimoprimer que habla de los Delitos Cometidos Contra la Administración de Justicia, en su Capítulo I de Delitos Cometidos por los Servidores Públicos, en su artículo 225 explica las diferentes formas en que los servidores públicos cometen delitos en la administración de justicia negando el derecho fundamental de acceso a la justicia a los mexicanos. Especialmente en su fracción VII que nos dice: “Art. 225, f. VII. – Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien ventaja indebida” (Código Penal Federal, 1931).

Esto siendo un claro ejemplo de cómo en nuestra norma penal existe la figura de acceso a la justicia y de la reparación del daño, pero a mi pensar, en estos artículos el derecho humano de acceso a la justicia y la reparación del daño quedan un poco vagas en cuanto a lo que debería ser al ser un tema sumamente importante y, sin lugar para la duda, siendo así que el acceso a la justicia es un derecho humano, hoy en día, bastante necesario en nuestra sociedad y mucho más la reparación del daño.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales, que fue publicado el 05 de marzo de 2014, en su Título II denominado Principios y Derechos en el Procedimiento, en su Capítulo I: Principios en el Procedimiento, desde su artículo 4º hasta el artículo 19 se hablan de principios y derechos que todo mexicano tiene como garantía que se le apliquen en su proceso judicial; siendo ejemplos el principio de continuidad, de igualdad ante la ley y/o el principio de presunción de inocencia. Estos principios y derechos con los que cuentan el ciudadano mexicano son formas de poner, de manera procesal, el derecho de acceso a la justicia que, sin embargo, aún es vital definir si estos llegan a ser puestos en práctica.

Posteriormente, en el mismo código, observamos en el artículo 134 que habla de los deberes comunes de los jueces, en especial en su fracción II, estos son ejemplos de los artículos previamente mencionados que nos dice:

“Art. 4º, párrafo primero. – El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

“Art. 6º. – Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Art. 8º. – Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Art. 10. – Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Art. 12. – Ninguna persona podrá condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

“Art. 14. – La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

“Art. 16. – Toda persona tendrá derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Art. 18. – Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozca los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

“Art. 134, f. II. – Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento” (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Con estos artículos se concluye, en sentido amplio, que los jueces se encuentran obligados a respetar los derechos de ambas partes durante el procedimiento, tanto la parte actora como la demandada. En nuestro sistema penal existe la figura del acceso a la justicia y de la reparación del daño, pero de una manera muy general y sin hondar tanto en medidas de reparación del daño.

Y de igual manera, este mismo acceso a la justicia se debe no solo dar al victimario sino también a la víctima que en nuestro país mucho procuramos los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pero si nos fijamos en las víctimas, poco se hace para su reparación del daño y por ello se dan los nacimientos de colectivos en busca de acceso a la justicia.

Desde otro ángulo, se encuentra el Código Civil Federal, que fue publicado en cuatro partes siendo así el 26 de mayo, el 14 de julio, el 3 y 31 de agosto de 1928; quise analizar este código porque podría existir la posibilidad de que la reparación del daño no solo se diera en materia penal sino también en materia civil. El Código Civil Federal no llega a mencionar de alguna manera la reparación del daño. En mi pensar, diría yo que la reparación del daño es una figura de la materia penal, pero al darse un delito no solo existen las sanciones penales sino también civiles y de otras materias del derecho y con esto me refiero a que la reparación del daño debería encontrarse en los diferentes códigos y leyes y que no solo se encontrará en el área penal del derecho.

Ulteriormente, nos centramos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 04 de diciembre de 2014, está siendo la ley que se encarga de describir y amparar junto con la constitución los derechos de los menores y el interés superior de las niñas, los niños y jóvenes de México. De acuerdo con su artículo 1, fracción I y II que nos dicen subsiguientemente:

Art. 1º, f. I. – Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Art. 1º, f. II. – Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).



Estos dos artículos, en sus respectivas fracciones, señalan los derechos que van a desempeñar las niñas, niños y adolescentes de México y con ello poniendo sus derechos humanos al mismo grado de importancia como el de una persona adulta y por ende, se debe respetar los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes por las mismas razones.

Así dando una idea de lo que esta ley está buscando garantizar en cuanto a derechos humanos para las niñas, los niños y adolescentes. Posteriormente, en su artículo 13 se nos enumeran los derechos con los que cuentan las niñas, los niños y los adolescentes, pero para intereses de nuestro documento nos centramos en el mismo artículo, pero en su fracción XVIII que es el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso el cual es importante y relevante para posteriores referencias en el documento.

“Art. 13. – Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: Fracción XVIII. - Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Este artículo sólo nos da una pauta de los derechos que niñas, niños y adolescentes cuentan desde el momento de su nacimiento y que en su fracción XVIII se hace la especificación, que para intereses de este documento es importante, que las niñas, niños y adolescentes tiene derecho a un conocimiento cierto y con antelación sobre las posibles repercusiones jurídicas que sus acciones u omisiones puedan llegar a provocar.

Ultimadamente, nos encontramos con el Capítulo Décimo Octavo que habla del Derecho a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso en sus artículos 82 al 88, que habla de aspectos legislativos para asegurar el acceso a la justicia de las niñas, niños y adolescentes; pero en estos artículos sólo podemos ver que como normatividad internacional encontramos a los tratados internacionales y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como normatividad nacional, dejando un lugar a la interpretación de que solo nos podemos basar en esas dos normatividades para los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ejemplos de estos artículos son:

“Art. 82. – Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables” (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Art. 84. – Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades civiles que corresponden a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia, conforme a las disposiciones aplicables. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Art. 86. – Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en los procedimientos jurisdiccionales en que estén relacionadas niñas, niños o adolescentes como probables víctimas del delito o testigos, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, tengan al menos los siguientes derechos: I. Se les informe sobre la naturaleza del procedimiento y el carácter de su participación en el mismo, el que en ningún caso podrá ser le imputado o probable responsable; II. Que su participación en un procedimiento se lleve a cabo de la manera más expedita, asistidos por un profesional en derecho y atendido a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 83 de esta Ley; III. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela o guarda y custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario, con base en el interés superior de la niñez; IV. Que se preserve su derecho a la intimidad, que no se divulguen sus datos de identificación en los términos de esta Ley y la demás aplicables; V. Tener acceso gratuito a asistencia jurídica, psicológica y cualquier otra necesaria atendiendo a las características del caso, a fin de salvaguardar sus derechos, en términos de las disposiciones aplicables, y VI. Adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que presuntamente son víctimas de la comisión de un delito o violación a sus derechos humanos. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Art. 88. – La legislación en materia de justicia integral para adolescentes en conflicto con la ley penal determinará los procedimientos y las medidas que correspondan a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito mientras era adolescente.

La legislación a que se refiere el párrafo anterior, deberá garantizar los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2014).

Con estos artículos podemos ver cómo se dará siempre un nivel alto de importancia al interés superior de la niñez. Siendo así que niñas, niños y adolescentes pueden tener acceso a la justicia, por lo menos de manera normativa, ya siendo en casos prácticos está aún en tela de juicio si es que en verdad las niñas, niños y adolescentes, de igual manera que la población adulta, en este país pueden acceder a la justicia y a la reparación del daño.

Posteriormente, tenemos a la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013 y, en su Capítulo III que habla del Derecho del Acceso a la Justicia, en dónde su único artículo es el artículo 10.

Art. 10. – Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación. (Ley General de Víctimas, 2013).

En este artículo se expresa el mismo derecho humano de acceso a la justicia solo que tiene la adición de que este artículo en específico es para las víctimas de un delito, que si bien, después de observar la constitución se puede concluir que era indiscutible el que si las personas que son acusadas tienen derecho al acceso a la justicia, también las víctimas de los delitos que se cometen.

Por otra parte, la reparación del daño forma parte del acceso a la justicia en nuestro país, y en esta Ley General también se encuentra en su Capítulo VI que habla del Derecho a la Reparación Integral en sus artículos 26 y 27 de la reparación del daño a la que es acreedor la víctima del delito. En su artículo 26 se define a lo que es acreedor la víctima.

Art. 26. – Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. (Ley General de Víctimas, 2013).

Y, posteriormente, en su artículo 27, se encuentran comprendidas las formas en que se dará la reparación del daño, siendo ejemplos de ello la reparación al estado original antes de los sucesos, la compensación apropiada y proporcional, la no repetición del mismo hecho, y la restitución de la dignidad, entre otros.

Art. 27. – Para efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los

colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados; VII. La declaración que restablezca la dignidad y la reputación de la víctima u ofendido y de las personas vinculadas a ella, a través de los medios que solicite, y VIII. La disculpa pública de reconocimiento de hechos y aceptación de responsabilidad, cuando en el delito participe un servidor público o agente de autoridad, lo anterior con independencia de otras responsabilidades en que incurra el Estado por la omisión de cumplimiento en la presente Ley.

Cuando una persona sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de feminicidio, el órgano jurisdiccional de conocimiento deberá condenarla al pago de la reparación integral del daño, a favor de la víctima u ofendidos, en todos los casos.

Cuando sean servidores o agentes estatales los que actúen a título oficial y cometan cualquiera de los delitos materia de esta Ley; las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial estatal.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto colectivo, y el tejido social y cultural; la repercusión psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda. (Ley General de Víctimas, 2013).

Pero también se puede concluir que, si bien se sabe que en nuestro país pueden llegar a darse los mismos sucesos una y otra vez, pero con diferentes matices haciendo que, por ejemplo, la no repetición del mismo hecho sea una falacia.

A continuación, se aborda la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, en el cual no se nombra explícitamente el derecho al acceso a la justicia, pero en diversos artículos se hace referencia a todos los principios y derechos que los adolescentes tiene en el proceso y como eje rector de este es el interés superior de la niñez, en su artículo 12, el cual se encuentra en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 12. – Para efectos de esta Ley el interés superior de la niñez debe entenderse como derecho, principio y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La determinación del interés superior debe apreciar integralmente: I. El reconocimiento de éstos como titulares de derechos; II. La opinión de la persona adolescente; III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente; IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad; V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente; VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y VII. La colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

En todas las resoluciones se deberá dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial, señalando la forma en la que se ha examinado y evaluado el interés superior y la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, 2016).



Y de igual manera, en su Capítulo III, en el Derecho de las Víctimas, en su artículo 60 se encuentra la reparación del daño a la víctima u ofendido. El párrafo primero de este artículo se da una definición de forma especializada a la reparación del daño en el supuesto de que la misma reparación sea elaborada por el joven.

Art. 60, párrafo primero. – La persona adolescente tendrá la obligación de resarcir el daño causado a la víctima u ofendido, así como de restituir la cosa dañada por su conducta o entregar un valor sustituto. En todo caso, se procurará que el resarcimiento guarde relación directa con el hecho realizado, el bien jurídico lesionado y provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente, sin que provenga un traslado de responsabilidad hacia su padre, madre, representante legal o algún tercero. (Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, 2016).

Con estos artículos podemos ver que en materia legislativa sí se salvaguardan los derechos humanos de los adolescentes pero también legislamos en esta materia para que los adolescentes no salgan impunes de los actos que llegaran a cometer, y así, en esta Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes observamos como el adolescente tiene acceso a la justicia y no revise impunidad ante sus actos y de igual manera la persona a quien le fueron violentados sus derechos humanos recibe la reparación del daño de parte exclusivamente del adolescente que cometió dicha violación.

## 1.4 Normatividad local

La primera normatividad que se aborda a nivel estatal es la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, publicada el 12 de noviembre de 2015. Primeramente, tenemos el Título segundo que habla de los derechos de niñas, niños y adolescentes y en su artículo 13 fracción XVIII, se enuncia el derecho de acceso a la justicia para niñas, niños y adolescentes.

Art. 13. – Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la ley y merecen un trato igual y equitativo. De manera enunciativa más no limitativa, en la Ciudad de México gozarán de los siguientes derechos:  
Fracción XVIII. – Derecho a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y al debido proceso. (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 2015).

Sin duda es vital que no solo se legisle a nivel federal los derechos que niñas, niños y adolescentes son, por el simple hecho de nacer en este país, merecedores; y el que sé que llegue a legislar en esta materia a nivel estatal es un impulso para los derechos mismos.

De próximo, nos encontramos en el Capítulo Décimo Octavo, que habla en específico del Derecho a la Seguridad Jurídica, Acceso a la Justicia y al Debido Proceso y este capítulo consta de 5 artículos hablando de seguridad jurídica, acceso a la justicia y debido proceso para niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México; siendo ejemplos como:

Art. 84. – Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 2015).

Art. 86. – Cuando la Procuraduría de Protección tenga conocimiento de la presunta comisión o participación de una niña o un niño en un hecho que la ley señale como delito, en el marco de sus atribuciones, solicitará a la autoridad competente de manera inmediata las medidas necesarias para la protección integral, de asistencia social y en su caso, restitución de sus derechos y garantías que niñas y niños no sean objeto de discriminación. (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, 2015).

Se observa con los ejemplos el cómo la Ciudad de México tiene en un sentido similar a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la idea jurídica del acceso a la justicia y cuales son otros supuestos que se manejan en ambas leyes haciendo muy similares sus contenidos.

A continuación, en el Título Tercero en su Capítulo VI que describe la sanción pecuniaria encontramos la reparación del daño en los artículos 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, que para fines prácticos son similares a los del Código Penal Federal en materia de reparación del daño y las formas en que se da su reparación salvo que en el artículo 47 de este código se hace hincapié en que existirá la supletoriedad en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a montos para la reparación del daño.

En cuanto a las demás leyes citadas con anterioridad, como el Código Penal Federal o el Código de Procedimientos Penales, son bastante similares con los códigos y leyes de la Ciudad de México y sería un tanto redundante el volver a exponer conceptos similares.

Después de analizar y comprender las diversas normatividades, en diferentes niveles de nuestro sistema jurídico, podría hacer la conclusión de que, sin duda, el Estado ha reglamentado el derecho humano de acceso a la justicia en nuestro país. No queda duda de que existe la imagen de acceso a la justicia y la reparación del daño entre otras en nuestra normatividad, pero creo que aún queda una interpretación amplia de la reparación del daño y también queda la interrogante que si existe el derecho realmente el acceso a la justicia en México.

A pesar de lo antes descrito, existe aún mucha que ver, ya no solo desde el punto de vista normativos, sino que también desde el punto de vista como Estado. Observar y analizar al Estado en su labor como encargado de brindar seguridad y proteger que nuestros derechos humanos lleguen a ser violentados y de igual manera analizar si es que los organismos encargados de brindar seguridad pública están cumpliendo sus funciones y no simplemente son un órgano improductivo más del Estado. Y también analizar a los encargados de brindar y administrar justicia en nuestro país, que no exista una falla también en los administradores de justicia, que sea una falta de preparación o incluso actos de corrupción lo que los lleve a no brindar el acceso a la justicia y a la reparación del daño a todos los mexicanos a que quienes se encuentran siendo vulnerados en sus derechos humanos.

Además, no solo queda por observar al Estado y sus organismos, también debe analizarse lo que está haciendo el pueblo para exigir a sus gobernantes una mejor seguridad pública, un mejor acceso a la justicia por parte de los organismos municipales, estatales y federales, una reparación integral del daño y así hacer valer nuestros derechos humanos.

## **Capítulo 2: Componentes principales del acceso a la justicia en México**

El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho que ha sido contemplado en diversas normatividades a nivel internacional y por Estados. En el caso de México se encuentra primordialmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este es el derecho humano que otorga la capacidad a los ciudadanos de un Estado la capacidad, de manera jurisdiccional, de hacer valer sus derechos humanos que se hayan visto vulnerados por una autoridad. De igual manera, este derecho concede que los ciudadanos accedan de manera pronta, garantista, completa, de calidad y acertada a la justicia impartida por el órgano jurisdiccional del Estado.

Anteriormente, se habló de las normatividades a nivel nacional e internacional que reconocen este derecho humano; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la más recurrida por ser la ley suprema de nuestro país, pero a nivel internacional cabe recordar algunas normatividades que reconocen a este derecho. Ejemplo de ello son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en sus artículos 8º y 10 se reconocen el acceso a la justicia, dichos artículos dicen lo siguiente:

“Art. 8º. – Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Art. 10. – Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948).

Internacionalmente, la figura de los derechos humanos es ampliamente conocida y no sería la excepción el derecho humano del acceso a la justicia que como bien señalan los artículos 8º y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos toda persona tiene derecho a tener condiciones de igualdad ante la ley, ser escuchado públicamente, tener un juicio efectivo junto con todas sus instancias, que tenga un juicio imparcial, así cumpliendo satisfactoriamente el derecho humano del acceso a la justicia.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8º y 25 que de igual manera reconocen el acceso a la justicia como derecho humano en la región del continente americano. Estos artículos narran lo siguiente:

Art. 8º. – Garantías judiciales: Fracción I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. Fracción II. Toda persona culpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) Derecho de la persona inculpada de ser asistida gratuitamente por el traductor o intérprete; si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) Comunicación previa y detallada a la persona inculpada de la acusación formulada; c) Concesión a la persona inculpada del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) Derecho de la persona inculpada a defenderse personalmente o de ser asistida por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) Derecho irrenunciable de la persona de ser asistida por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la

legislación interna, si la persona inculpada no se defendiere por sí misma ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) Derecho de la persona a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a declararse culpable; y h) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Fracción III. La confesión de la persona inculpada solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Fracción IV. La persona inculpada que sea absuelta por una sentencia firme no podrá ser sometida a nuevo juicio por los mismos hechos. Fracción V. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

Art. 25, fracción I. – Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Fracción II. Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

Y así, existen múltiples normas, leyes, códigos, acuerdos que amparan y reconocen los derechos humanos en general y particular. Aún queda en tela de juicio la efectividad de estos artículos al momento de ponerse en práctica; como se observa nuestra constitución, ésta tiene similares puntos en sí misma sobre el derecho humano al acceso a la justicia pero, sin duda, es incierto si este derecho humano es de acceso general a los mexicanos o existen alguna falla que impida que los mismos mexicanos no obtengan acceso a la justicia en el país.

## **2.1 Acceso a la justicia**

El derecho humano del acceso a la justicia no es un tema que tenga un origen actual; este lleva muchos años en la escena de los derechos humanos y no sólo en México, sino en muchos países alrededor del mundo. Este derecho humano a sufrido variadas transformaciones de su concepto, en especial en el siglo XVIII y el XIX. Dejando de ser una mera idea de probabilidad para la protección de los derechos humanos de manera individual, ha pasado a ser el nacimiento de la idea de que el Estado, como defensor de los derechos de sus ciudadanos, tiene como deber el crear medios para garantizar y salvaguardar los derechos humanos de manera individual y colectiva. En materia jurídica el derecho humano del acceso a la justicia es vital y primordial para los sistemas legales de los Estados. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2011) argumenta:

“Es en el campo de la administración de justicia donde se define la vigencia de los derechos fundamentales en la sociedad; donde se pone a prueba si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos internacionales tienen o no aplicación real” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p. 11, 2011).



Esta afirmación que tiene la Comisión de Derechos Humanos me parece un tanto contundente pero, a pesar de que se afirma que en el campo de la administración de justicia, se define la vigencia de los derechos fundamentales creo que los derechos humanos/fundamentales siempre tendrán una vigencia dentro de la administración de justicia porque a pesar de que existan derechos humanos/fundamentales que no se encuentren en debate o en tela de juicio no significa que perderán su vigencia en el ámbito del derecho. Los derechos humanos siempre serán un concepto que como ciudadanos y como Estado se deben tener presentes para el sano funcionamiento de éste y con aún mayor importancia en la administración de justicia por parte del Estado.

También existe, por otra parte, la percepción de los derechos humanos y su cumplimiento por parte de los ciudadanos, en donde se cree que solo se respetan sus derechos humanos cuando se gana su juicio de amparo o se hace “justicia” cuando ganan un juicio cuando se vulneran sus derechos humanos. Existen un sinnúmero de formas en las que los ciudadanos pueden observar cómo se ejercen sus derechos humanos, pero a veces se pasan por alto esas pequeñas muestras y se enfoca más en los grandes detalles. El ejercer el derecho humano de acceso a la justicia no solo es ganar un juicio, implican muchos otros aspectos dentro de lo que engloba este derecho fundamental como la reparación del daño, el evitar la impunidad, el poder ejercer principios básicos antes, durante y al término del juicio, que simplemente se dan por hecho y no se valoran en su momento. También un aspecto que se debe tomar a consideración para el acceso a la justicia es la capacitación y las habilidades que las personas laboran en la administración de justicia, ya que, si no funcionan las autoridades que se encuentran encargadas de la impartición de justicia y para el interés de este documento, el acceso a la justicia, de lo cual derivaría a la ruina del sistema de impartición de justicia y se vulneraría el derecho fundamental al acceso a la justicia.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2011) afirma: “Es así que sectores como los de las mujeres; niñas, niños y adolescentes; personas indígenas, migrantes y con discapacidad, entre otros, deben ser no sólo la fuente inspiradora de todo proceso, sino actores fundamentales en el debate sobre qué debe cambiar y cómo debe cambiar para que todas y todos tengan un acceso efectivo a la justicia” (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, p.11, 2011).

Esto dando la idea de que el ciudadano, no solo las personas que se encuentran mayormente vulneradas en sus derechos humanos, sino toda la población debería tener un conocimiento de sus derechos y de cómo pueden ejercerlos y las vías de defensa que el Estado y otros organismos tienen a disposición.

A continuación, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2011) enlista las características del derecho de acceso a la justicia (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, pg. 13 y 14, 2011) que son:

- La administración de justicia debe realizarse por tribunales previamente establecidos, en los plazos y términos que fijen las leyes.
- Las resoluciones de los tribunales deben ser de manera pronta, completa e imparcial.
- El servicio que preste el tribunal será gratuito.
- El servicio de asistencia legal debe ser de calidad, al alcance de las posibilidades económicas, sociales y culturales de las personas.
- El Estado debe garantizar la prestación del servicio.
- Que se garantice el acceso a todas las personas sin discriminación de ningún tipo.

El Estado, dentro de su marco normativo, se encuentra obligado a proteger y amparar los derechos humanos/fundamentales de los ciudadanos del país. Estas obligaciones son dos de manera general, siendo la primera la obligación de respetar. La obligación de respetar fuerza al Estado y los servidores públicos a no violentar los derechos humanos de sus gobernados que se encuentran fundamentados en sus normatividades nacionales al igual que en los tratados internacionales ratificados de los cuales el Estado forma parte. Por lo mismo, el que el Estado y los servidores públicos que vulneren derechos humanos implica que estén contraviniendo las normas y tratados internacionales que forman el marco jurídico del Estado. La otra obligación con la que cuenta el Estado es la obligación de garantizar; esta obligación demanda al Estado que tenga medios y formas de asegurar que todos los ciudadanos del país cuenten con las formas idóneas para poder desempeñar y gozar de sus derechos humanos de una manera libre y sin restricciones. Con ello, el Estado se ve forzado a cumplir ciertas sub-obligaciones que permitan la practicar de los derechos humanos por parte de la población en general sin ningún tipo de discriminación. Estas sub-obligaciones son:

- Prevenir: El Estado se ve obligado a hacer todo, de forma legal, para que se respeten los derechos humanos y se eviten posibles vulneraciones a los mismos por parte del Estado mismo y de los servidores públicos.
- Investigar y sancionar: El Estado se encuentra encargado de hacer las investigaciones pertinentes al momento de que se vulneren derechos humanos por parte del mismo Estado o servidores públicos y al momento de concluir que si existiere la violación de derechos humanos, ejercer un castigo sobre la autoridad responsable de perpetrar dicha violación.

- Restablecer y reparar: El Estado se ve en el deber de restablecer, si es el caso, al origen de la cosa o en su caso del derecho que fue violentado y tratar de dejar el hecho previo a que se viera violado el derecho humano. Pero existen situaciones en la que el restablecimiento del daño simplemente no es posible o es extremadamente difícil, por lo que el Estado en esas situaciones tiene la obligación de reparar el daño de la manera que se más conveniente para la persona a la cual se le violaron sus derechos humanos.

Cómo señala Laguna Juárez (2020) “Desde hace muchas décadas el sistema de justicia penal mexicano ha sido uno de los eslabones más débiles de los medios de control social con los que cuenta el Estado, debido a que, a pesar de las múltiples reformas que ha tenido en sus cuerpos normativos, las instituciones encargadas de brindar seguridad y justicia no han logrado su principal objetivo: reducir los altos índices de criminalidad que han aquejado a nuestro país a lo largo de los años” (Laguna Juárez, pg.97-118).

La idea que expone el autor es que miles de mexicanos podrían llegar a tener sobre el sistema jurídico que nos rige y que no sólo existe en la materia penal, sino que se podría observar en diferentes ramas del derecho que se han visto corrompidas por los abusos y la corrupción de servidores públicos e impartidores de justicia; dejando vulnerados los derechos humanos de los ciudadanos y dejando en evidencia que el acceso a la justicia desde la percepción de la población no es accesible para todos los mexicanos.

En el 2008, se suscitó un cambio que dio inicio a la innovación en nuestro sistema jurídico. Esta innovación fue para la creación de un nuevo modelo de justicia penal con el objetivo de crear normas y políticas que dieran como resultado una mejora en el derecho humano de acceso a la justicia, involucrando a toda institución, ya fuese federal y/o estatal, que se vieran en el deber de garantizar la seguridad pública del país y la administración de justicia.

Esto con un fin en mente, resolver las problemáticas de inseguridad en el país, las dificultades que se presenta como la impunidad y problemas como la corrupción que han impregnado a múltiples instituciones de nuestro Estado.

Con este fin, los elementos que dan y rigen el control de nuestra sociedad fueron reformados y entro en vigor el sistema de justicia penal acusatorio y oral; siendo éste un método que daría un acceso a la justicia a los mexicanos con valores de transparencia y eficiencia como sus principales metas. Tristemente, se ha observado desde su implementación la poca efectividad que aún predomina en el sistema. Es observable desde se hacen las investigaciones, la integración de las carpetas, la persecución y el juzgamiento de delitos. Esto ha ejercido un componente clave que ha propiciado la criminalidad social en el país, junto con otros componentes, que han provocado que los ciudadanos quebranten las leyes que existen en nuestro país y se llegue al punto en que las personas tomen otras medidas para otorgarse justicia. Ejemplos de este son los denominados “linchamientos” en donde, hartas las personas de ver que el sistema y el acceso a la justicia no funcionan como debería, las mismas personas toman justicia por mano propia y existen múltiples ejemplos de estos “linchamientos” en Ciudad de México; y no solo en Ciudad de México, sino a lo largo y ancho de nuestro país.

El 18 de junio de 2016, da inicio el sistema de justicia penal acusatorio y oral, esto dando como resultado que se sumaran nuevas formas para que los ciudadanos pudieran obtener acceso a la justicia, además de las ya implementadas por el anterior sistema, con el fin amparar este derecho humano y además de dar un cumplimiento señalamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual señaló que el Estado se ve obligado a otorgar recursos internos que fuesen eficientes e idóneos para así poder brindar el derecho fundamental de acceso a la justicia a toda la población.

Debido a lo anterior se contemplaron los principios primarios para este nuevo sistema los cuales fueron necesarios para que su funcionamiento fueran lo más eficaz posible. Estos principios primarios fueron: Principio de legalidad, Principio de presunción de inocencia y Principio del debido proceso.

Para Castilla (2012), de esta manera: “el derecho al acceso a la justicia implica mucho más que la tutela judicial efectiva, como tradicionalmente se ha entendido. También se refiere a otros mecanismos no convencionales de solución de conflictos, como la justicia alternativa, que pretenden solucionar la controversia de manera pacífica y sin la emisión de una resolución judicial” (Castilla Juárez, 2002).

Así, Castilla nos da a entender que no sólo abarca el derecho al acceso a la justicia como el simplemente el tener una tutela judicial efectiva, sino que también implica formas de conciliación y medios alternativos para la solución de la controversia al igual que la reparación del daño. Sin embargo, estas formas alternas a la solución del conflicto pueden no siempre ser las mejores y pueden incluso no llegar a ser de utilidad para la persona que le fueron violentados sus derechos.

Es de común conocimiento que México en recientes años ha tenido un aumento en la violencia e inseguridad que se vive dentro del país; esto producido por los carteles, la delincuencia organizada, la trata de personas, asaltos, etc. Y algo destacable de esta inseguridad es la incapacidad del Estado de frenar y proteger a los ciudadanos de esta violencia e incluso de hacer justicia en los casos en que se detuvieran estos atropellos.

Hoy en día, existen múltiples ejemplos de cómo se han violentado derechos humanos y que han sido ejemplos de cómo el acceso a la justicia en nuestro país se encuentra cada vez más alejado de su propósito; ejemplos de esto son el caso de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, Guerrero, la masacre de San Fernando, Tamaulipas, la apropiación de miles de hectáreas agrícolas en el estado de Michoacán y el aumento exponencial de los feminicidios en nuestro país, entre otros casos que, como resultado, han dejado a miles de mexicanos e incluso extranjeros privados de sus derechos humanos consagrados en nuestra Constitución pero, más importante, han quedado sin el amparo del acceso a la justicia que nuestra Constitución consagra.

La presunción de inocencia es un principio básico y fundamental del derecho que se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) en su artículo 20, fracción I en su apartado B que dice:

“Art. 20, f. I, apartado B. – a que se presuma su inocencia mientras que no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Pero a pesar de esta garantía individual que gozan los mexicanos, existen serias fallas en el sistema, éstas pudiendo ser por parte del juzgador, de la representación legal e incluso de las leyes mismas; que llegan a impedir que se dé un propio y digno acceso a la justicia a los mexicanos.

En el 2019, se registró como el año con más homicidios dolosos con una alarmante cifra de 34, 582 homicidios, el mayor número que se había registrado hasta la fecha por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2019). En otras cifras, la clasificación 2020 de las 50 ciudades más violentas del mundo, se estimó que dieciocho de esas cincuenta ciudades fueron mexicanas, pero de las diez ciudades más peligrosas del mundo, siete fueron en México siendo Celaya, Tijuana, Ciudad Juárez, Ciudad Obregón, Irapuato, Ensenada y Uruapan. (Barbosa, 2023).

En la clasificación más reciente, del 2022, México bajo su número de ciudades a diecisiete dentro de las cincuenta ciudades, pero, el número de ciudades mexicanas aumento en las diez primeras, ahora contando con nueve de las diez ciudades más peligrosas del mundo, siendo estas ciudades: Colima, Zamora, Ciudad Obregón, Zacatecas, Tijuana, Celaya, Uruapan, Juárez y Acapulco. (Barbosa, 2023).

Otras ciudades en nuestro país que se encuentran en esta clasificación incluyen Irapuato, Cuernavaca, Cancún, Chihuahua, Morelia, León, Ensenada y San Luis Potosí. Los datos que recabo el Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal son los que se dieron para poder hacer esta clasificación. También cabe aclarar que ésta no es una clasificación exacto ni cuenta con información de todas las ciudades del mundo, además de que no solo se puede medir el índice de violencia de una ciudad o de un país puramente con los homicidios registrados, ya que puede haber ciertos factores que pueden afectar estas cifras como lo son los feminicidios y/o violencia de género, las violaciones sexuales, las violaciones de derechos humanos por parte del Estado, las desapariciones forzadas, secuestros, la prostitución y trata de personas entre otros muchos factores que pueden afectar tanto para bien como para mal las cifras de una ciudad o país. Pero derivado de esto podemos ver sin duda la descomposición del Estado de Derecho en nuestro país. (Barbosa, 2023).

En el 2021, se dio un informe de parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2021), informando que, entre enero de 2021 y mayo de 2021, hubo una disminución del 2.9% en la tasa de homicidios dolosos en comparación con el 2020. De igual manera, los estados de la república que tuvieron la concentración 50.4% de los homicidios del país, siendo catorce mil doscientos cuarenta y tres homicidios fueron los estados de Guanajuato, Baja California, Jalisco, Estado de México, Michoacán y Chihuahua. (Rodríguez Manzanera, 2021).



Del 2020 al 2021 hubo un aumento en la incidencia delictiva del 10.9%, siendo que en el 2020 hubo un millón seiscientos ochenta y siete mil seiscientos sesenta, mientras que en el 2021 hubo un millón ochocientos setenta y un mil ochocientos ocho; siendo así el aumento de delitos con diferencia de un año, de acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Rodríguez Manzanera, 2021).

Esto sumado al precario acceso a la justicia que se da por parte del Estado, dando como resultado un sentimiento de desconfianza en las víctimas y en la población en general del país además de un sentimiento de desilusión por la casi nula asistencia jurídica, el retraso innegable de resoluciones judiciales formales y ni hablar de la inexistente investigación pertinente en el caso de personas desaparecidas por parte del Estado. Por consiguiente, las instituciones que tienen el deber de brindar seguridad pública, de administrar justicia y las comisiones de derechos humanos estatales y al igual que la comisión federal que se encargan de dar atención a estas violaciones de derechos humanos se han visto desarrollando un papel de abandono, de falta de profesionalismo y falta de atención a aquellas personas las cuales están encargadas de proteger y servir.

Podemos ver como la sociedad mexicana cada vez más les tiene una desconfianza a los servidores públicos y más a los agentes policiales que han cultivado esa misma desconfianza por años; quienes se supone son figuras las cuales deben inspirar seguridad en la población. Y peor aún, se está perdiendo la confianza en los impartidores de justicia y en el sistema en general; ejemplo de ello es la disminución de denuncias de la población al momento de sufrir un delito tipificado a su persona.

Es de común conocimiento que el Estado se ha visto rebasado por la necesidad de seguridad pública a la que en realidad puede ofrecer; ya sea por falta de personal, falta de capacitación de sus agentes o incluso por negligencia del Estado, y esto lo resiente la población mexicana que se queja a nivel municipal, estatal y federal de la falta de seguridad pública que ha existido y prevalece en nuestro país; además, de que también la sociedad mexicana supone y cree que el Estado coludido con el crimen organizado de nuestro país, misma que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019,) remarco en su Recomendación No. 23VG/2019 en la cual, a lo largo de ciento sesenta y ocho hojas, explica la recomendación en la cual reconoce la problemática de las desapariciones en México de manera estructural y que en ello confluyen la impunidad, la violencia, la inseguridad y la colusión de las autoridades en los tres diferentes niveles de gobierno con la delincuencia organizada; y siendo específicos en el caso de las fosas clandestinas de San Fernando, Tamaulipas. (Rodríguez Manzanera, 2021)

Conforme crece la violencia en nuestro país se puede ver el crecimiento de dos “grupos” en diferentes regiones del país, en especial, en regiones alejadas de las grandes urbes del país. Ejemplo de estos grupos son: a) el crimen organizado y b) las fuerzas de autodefensa. Las fuerzas de autodefensas surgen de la necesidad de una población de cubrir el vacío que deja el Estado en materia de seguridad pública para así poder tener un cierto nivel de seguridad dentro de su comunidad. También hacer notorio el surgimiento de grupos o colectivos de víctimas que han surgido a recientes fechas por la falta de respuesta del Estado en casos de desaparición forzada, feminicidios, etc. que solo tiene como deseo el tener acceso a la justicia e incluso colaborar con el Estado para tener una mejor seguridad pública. Es preponderante que el Estado, en sus diferentes niveles escuche a los colectivos que tienen la necesidad que obtener este derecho humano de acceso a la justicia; poco a poco, estos colectivos se vuelven una parte importante de la representación del pueblo en la política mexicana y que el Estado haría bien en escuchar estos gritos que buscan justicia de parte de su pueblo.

Los colectivos dejaron de ser sujetos pasivos de la política mexicana y se han vuelto sujetos activos los cuales levantan la voz de manera valiente y conforme a la ley en nuestro país y con ello logrando un cambio, de poco en poco, para nuestro país y las múltiples adversidades con las que se enfrentan mexicanas y mexicanos. Por ello es importante que el Estado junto con sus instituciones pongan atención a las exigencias y necesidades de su pueblo que sufre día a día la violencia y la falta de acceso a la justicia en sus múltiples niveles de poder.

Con respecto a los colectivos, cabe hacer énfasis en el artículo 17, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) que dice:

Art. 17. – Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibida las costas judiciales.

Siempre que no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Estos párrafos del artículo 17 nos exponen de como el Estado prevé que los ciudadanos no podemos tomar la justicia en nuestras manos y aplicarla, al igual que todos los mexicanos tenemos el derecho al acceso a la justicia de una manera pronta, gratuita, expedita e imparcial y que el Estado debe velar por una igualdad entre las partes antes, durante y después del proceso. Sin embargo, los colectivos han llegado a suplir al Estado en la búsqueda y rescate de las desapariciones forzadas entre muchas otras violaciones de derechos humanos, al igual que han hecho movilizaciones para que las personas que han sufrido estos delitos puedan tener acceso a la justicia; siendo así que el Estado se ha visto avergonzado por la capacidad de solución de estos colectivos mientras que el mismo Estado, que es el encargado de procurar la seguridad pública y el estado de derecho, no ha podido cumplir con las exigencias de su pueblo.

El Estado tiene como deber el otorgar servicios públicos al pueblo, uno de estos servicios es el de la seguridad pública. Esto debido a que sin el Estado y sus fuerzas de control viviríamos en un continuo “estado de guerra” establecido por Carrillo Castillo en su libro “Thomas Hobbes y el concepto de Estado constitucional de derecho”.

... porque los fuertes que tienen el poder desean más poder con el afán de asegurar el poder que ya tienen y los débiles buscarán constantemente la manera de resistirse a ese poder que los somete y priva de la satisfacción de sus exigencias. Aunque puedan lograrse acuerdos bajo esta situación, siempre serán provisionales y frágiles, porque -dice Hobbes- toda asociación cimentada sobre el poder del más fuerte no puede nunca ser ni sólida ni duradera. (Carrillo Castillo, 2002).

Históricamente, el Estado ha sido el encargado de procurar la seguridad pública, la paz social, el orden público y el amparo de los derechos humanos que se consagran en nuestra constitución. Todo esto con el fin de poder preservar y conservar la vida en el país. Así lo destaca Thomas Hobbes en su libro *Leviatán* (1651, pg. 137-144) sobre el deber del Estado: “En su origen, el Estado moderno guarda su razón de ser en el aseguramiento de la tranquilidad pública, que abarca el otorgar paz y seguridad a la sociedad. La finalidad de esta organización humana es el cuidado de su propia conservación para el logro de una vida más armónica.”

Reflexionando sobre lo dicho por Hobbes, el ser humano siempre se ha visto en la necesidad de formar grupos/manadas para aumentar sus posibilidades de supervivencia pero cuando se llega a crear una sociedad surge la necesidad de establecer reglas de conducta que regulen nuestro comportamiento dentro de esta misma sociedad, así con la creación de las leyes surge la necesidad de una ente que sea el encargado de procurar, promover y hacer valer estas leyes las cuales los integrantes de la sociedad deben someterse a estas mismas leyes; asimismo el Estado tiene el deber de brindar la seguridad pública junto con otros servicios públicos para el pueblo.

Es verdad que hoy en día los Estados tiene un alto nivel de convivencia para ciertas áreas que tiene el que ver de todos los humanos como la contaminación o el comercio, pero los temas de violencia, seguridad pública y corrupción son temas que aún son solamente responsabilidad del Estado que los sufre dando como resultado que otros Estados no puedan inmiscuirse, debido a la soberanía de nuestro país. Incluso nuestros órganos encargados de administrar justicia están conscientes de llamadas de atención como las del Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) haciendo quejas y sugiriendo que se deben fortalecer las instituciones de manera general pero en especial a las instituciones que se encargan de salvaguardar la seguridad pública y también que se promueva el respeto a los derechos humanos de detenidos al igual que de víctimas que sufren violaciones de derechos humanos en México.

Como previamente se ha hablado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el hacerse justicia por mano propia tal y como dice en su primer párrafo: “Art. 17, párrafo primero. – Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917). Con esto, podemos entender que el Estado es el encargado y el único que puede administrar justicia en el país, mientras que los civiles no podemos hacer uso de la violencia para obtener justicia; de igual forma, en el mismo artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo se expresa:

Art. 17, párrafo segundo. – Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

En conexión con el artículo 17 constitucional, en sus párrafos primero y segundo, y también en conexión con lo que se ha venido analizando se encuentra un nexo con el artículo 21 constitucional que habla del deber del Estado de proporcionar la seguridad pública a los mexicanos, este artículo en su párrafo noveno dice:

Art. 21, párrafo noveno. – La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta

Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Aunado a esto podemos decir que la justicia por propia mano es algo que los mexicanos no tenemos acceso, y si bien el Estado es el encargado de hacer cumplir esa justicia y dar acceso a la justicia podemos observar que a recientes fechas el descontento por parte de la población en cuanto al acceso a la justicia ha aumentado por múltiples factores como la corrupción y lo tardado que pueda darse una resolución, entre otros. Estos factores junto con muchos más crean una desconfianza en el sistema judicial evitando así poder efectuar el derecho humano de acceso a la justicia y por consiguiente también la reparación del daño de las personas que se han visto afectadas.

La prevalencia de figuras que obstaculizan el acceso a la justicia y favorecen violaciones a los derechos humanos – tales como el arraigo y el fuero militar –, así como la persistencia del uso de la tortura como medio para obtener pruebas y confesiones, impiden que la justicia en México sea pronta, expedita y de conformidad con estándares internacionales de derechos humanos. Por otro lado, la ausencia de mecanismos eficaces que garanticen el derecho a la reparación integral para las víctimas de violaciones a los derechos humanos fomenta aún más la vulneración a los derechos humanos de las víctimas. (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2019).

Se puede analizar que en nuestro país existe la figura de los derechos humanos y se encuentran amparados por nuestra constitución, pero al llevarla a cabo es donde estamos fallando como país y más aún como Estado. La falta de acceso a la justicia y de reparación del daño ha provocado la desconfianza de los mexicanos en el sistema judicial, y no solo eso, la percepción de la corrupción y la incapacidad de nuestros organismos de seguridad pública de poder brindar vaya la redundancia, seguridad al pueblo, suman en el descontento de la población en general, no solo de los grupos vulnerables como los indígenas o los colectivos, sino de adultos, jóvenes y niños. El descontento es tal que incluso las personas llegan a tomar la justicia por mano propia como se han visto en videos de las redes sociales o noticieros en donde la gente lincha a los asaltantes o ladrones y prefieren dejar de lado a los organismos de seguridad pública porque piensan que si lo dejan a disposición de las autoridades la corrupción y el mal manejo dejará libres a la delincuencia y así formando un hartazgo social de la ineficacia del sistema.

## **2.2 Reparación del daño**

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la reparación del daño como: "... una pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer el statu quo ante y resarcir los perjuicios derivados de su delito" (cit. en Camacho, 1999).

Como podemos observar, la reparación es la pena impuesta por un juez a la persona que cometió un delito y debe reparar y resarcir el daño que llego a provocar de manera económica. Pero no siempre puede ser resarcido el daño de una manera pecuniaria, también existen diferentes formas para la reparación del daño.



Para el Código Penal para el Distrito Federal, publicado el 16 de julio de 2002, en su Título Tercero que habla de las Consecuencias Jurídicas Del Delito, en su Capítulo I denominado el Catálogo De Penas Y Medidas De Seguridad Y De Consecuencias Jurídicas Para Las Personas Morales; en su artículo 30, fracción V se enlista la pena impuesta de sanción pecuniaria. Posteriormente, en el mismo Título Tercero, en su Capítulo VI se habla de las Sanciones Pecuniarias, del artículo 37 al artículo 52. Ejemplos de algunos artículos son los siguientes:

“Art. 37. - (Multa, reparación del daño y sanción económica). La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica” (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

Art. 42. – (Alcance de la reparación del daño). La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate: I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a informe o prueba pericial; III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima con independencia de los servicios que las autoridades de la Ciudad de México proporcionen a las víctimas. Dicha reparación no impide la inscripción en el Registro Público de Personas Agresores Sexuales, cuando sea procedente de acuerdo a lo establecido en este código; IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados y; V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para

trabajar en oficio, arte o profesión. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

“Art. 43. – (Fijación de la reparación del daño). La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con los datos, medios de prueba y pruebas obtenidas durante el proceso” (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

Art. 44. – (Preferencia de la reparación del daño). La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquier otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales. En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

Art. 45. – (Derecho a la reparación del daño). Tienen Derecho a la reparación del daño: I. La víctima y el ofendido. En los casos de violencia contra las mujeres también tendrán derecho a la reparación del daño las víctimas indirectas. Se entiende como víctima indirecta a los familiares de la víctima o a las personas que tengan o hayan tenido relación o convivencia con la misma en el momento de la comisión del delito. II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

Art. 46. – (Obligados a reparar el daño). Están obligados a reparar el daño: I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad; II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios; III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

Art. 48. – (Plazos para la reparación del daño). De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, el juez podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal reglamentará la forma en que, administrativamente, deba garantizar la reparación del daño, cuando éste sea causado con motivo de delitos, en los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 46 de este Código. EL pago se hará preferentemente en una sola exhibición. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

Art. 49. – (Exigibilidad de la reparación del daño). La reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa. Para ello, el Tribunal remitirá a la autoridad ejecutora copia certificada de la sentencia correspondiente y ésta notificará al acreedor. Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán proporcionalmente los daños y perjuicios. En todo caso, el afectado podrá optar en cualquier momento por el ejercicio de la acción civil correspondiente. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002).

Art. 51. – (Renuncia o falta de reclamo de la Reparación del Daño). Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en la proporción y términos señalados por las legislaciones aplicables. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002)

Con esto podemos analizar que la seguridad pública no es solo considerable como un interés de la población en general, sino que es una necesidad pública de la sociedad mexicana. De igual manera, podemos decir que la reparación del daño debería llegar a ser solicitada de oficio por el Ministerio Público y con ello dar un mejor acceso a la justicia a la víctima, ofendido, derechohabientes y terceros. Por consiguiente, la reparación del daño no debe ni puede llegar a ser algo arreglado entre las partes, es algo que será decidido por el Juez y que tendrá efectos para la persona que violentó los derechos humanos de la víctima.

Tristemente, si ponemos la reparación del daño, de una manera explícita es poner precio al valor de una vida en nuestro país. Está claro que la reparación del daño no solo incluye la vida de una persona, pero siendo objetivos, la reparación del daño en cuanto a bienes materiales no llega ni siquiera a igual lo que es la reparación del daño hablando de una vida humana y ponerle un precio a un bien no llega a ser difícil aún si ese bien tenía un valor sentimental; pero en cuanto llegamos a ponerle precio al valor de una vida es cuando llegamos a un tema que puede llegar a ser sensible e incluso mal visto por la sociedad.

Y el pensar que poner precio a la vida de una persona puede sonar inhumano, es algo que tristemente nuestra legislación tiene la necesidad de hacer. Ejemplo de ello es el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

Art. 502. – En caso de muerte o por desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador. La indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal. (Ley Federal del Trabajo, 1970).

E Incluso también podemos observar en el artículo 500 de la misma Ley otro ejemplo:

Art. 500. – Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte o la desaparición derivada de un acto delincuencia del trabajador, la indemnización comprenderá: **I.** Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y **II.** EL pago de la cantidad que fija el artículo 502. (Ley Federal del Trabajo, 1970).

Con esto el concluir que el poner un precio a la vida de una persona puede parecer inhumano e incluso cruel, pero los riesgos que corren los mexicanos en el día a día y para los intereses de la reparación del daño en los casos de que la víctima pierda la vida, es necesario ponerle un precio a la vida y así, de cierta manera, poder otorgar una reparación del daño a los derechohabientes y ofendidos de la comisión del delito. Así, en los códigos penales y civiles de la Ciudad de México se observa la figura de la reparación del daño pero siempre de una manera jurídica; que el victimario tiene la pena de cumplir con el deber de la reparación del daño a la víctima o en caso del fallecimiento de la víctima, la reparación del daño de sus derechohabientes, ofendidos o la persona que se viera afectada por la comisión del delito, pero cuando nos centramos en la Ley Federal del Trabajo, en esta ley, encontramos que la reparación del daño puede verse de una manera más económica y es tangible ver la suma de dinero a la cual una vida humana puede llegar a valer dentro de nuestro país.

Pero el estimar el valor, en dinero, de una vida humana, podría decirse que es complicado porque podrían existir demasiadas variables que podrían entrar en ponderación como el trabajo de la víctima, el estatus de salud de la víctima, y su ingreso económico, entre otras variantes. Pero para intereses de la materia penal, lo que se busca es salvaguardar y proteger a las víctimas y a sus familiares o personas que dependían de la víctima y no dejarlas desamparadas y, por ello, en materia penal, se debe tomar la decisión de poner un precio a la vida humana.

Soluciones a la problemática que puede llegar a ser el monto de la reparación del daño de acuerdo con el Magistrado Camacho Acevedo (1999) serían las siguientes:

- a) Unificar la Legislación Penal Mexicana, por cuanto ve al monto de la reparación del daño en caso de muerte, exigible al delincuente, el valor tomado en consideración, la pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda y lo irrisorio de los salarios mínimos, que ya no son tales, estimo debe señalarse por lo menos en cinco tantos de los dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

- b) Implementar las reformas que se requieran, para que, el pago de la reparación del daño a que se condene en caso de muerte, no constituya un obstáculo para la obtención de beneficios, porque con ellos se estaría haciendo realidad el aforismo jurídico conforme al cual el Derecho Penal es para los pobres y el Derecho Civil para los ricos. (Camacho, 1999).

La reparación del daño es un deber que se ve impuesto por un juez a una persona que ha cometido un delito y que ha provocado daños materiales o físicos a la víctima e incluso puede ser que le haya quitado la vida, y con la reparación del daño el victimario tiene una forma de reparar el daño que se ha cometido a la víctima, ofendidos o derechohabientes. El derecho a la reparación del daño es vital e innegable para todas las personas las cuales les hayan violentado tus derechos humanos y/o haya sufrido algún percance por la comisión de un delito; y la misma reparación de daño, en palabras de Luna Leyva debe ser: “oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva” (Luna Leyva, 2021). La reparación del daño puede ser solicitada directamente con el órgano jurisdiccional y sin importar si el Ministerio Público esté obligado a solicitarlo de oficio de acuerdo con el artículo 109, fracción XXV del Código Nacional de Procedimientos Penales que dice:

Art. 109. - En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: f. XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

Y de igual manera, en el artículo 17 párrafo quinto y 20 constitucional en su apartado C fracción IV, que dicen:

“Art. 17, párrafo quinto. – Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Art. 20. – El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: fracción IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación de daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917).

Igualmente, se encuentra todo el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, el cual habla de las medidas en que se dará la reparación del daño. E igualmente, cuando existan menores de edad como víctimas, el órgano jurisdiccional y el Ministerio Público siempre se acatarán al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, la predominancia de sus derechos y su protección integral amparados por la Constitución y los Tratados internacionales de los cuales forma parte México.

El juzgador tendrá en su conocimiento el monto que deberá tener la reparación del daño. Este monto será basado en múltiples aspectos como la situación económica del victimario; con esto el juez podrá establecer plazos para que se den los pagos de la reparación del daño y que no podrá ser mayor a un año de extensión.

De acuerdo con el artículo 30 del Código Penal Federal, la reparación del daño consta de los siguientes puntos.



Art. 30. – La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiera requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima; III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho; V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias; VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos; VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos. Los medios para la rehabilitación deben ser lo más completos posible, y deberán permitir a la víctima participar de forma plena en la vida pública, privada y social. (Código Penal Federal, 1931).

Previamente, se había observado estos puntos desde un ángulo similar al Código Penal Federal, ya que se observó el código, pero para la Ciudad de México, pero es necesario hacer hincapié en lo que tiene derecho a exigir el ofendido, los derechohabientes y principalmente, la víctima. Todo lo que previamente aparece en el artículo 30, en sus 7 fracciones son derechos básicos de la reparación del daño para una víctima.

Luna Leyva asegura:

Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el fiscal podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias: el embargo de bienes, y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero. El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo. (Luna Leyva, 2021).

Como expresa Luna Leyva, es necesario que se den providencias precautorias para la protección de la reparación del daño de la víctima, de los ofendidos y los derechohabientes que sin duda pueden llegar a encontrarse con supuesto en los que el responsable de la comisión del delito cometa acciones que puedan impedir la reparación del daño de manera económica.

Luna Leyva, afirma:

Las providencias precautorias serán canceladas si el imputado garantiza o paga la reparación del daño; si fueron decretadas antes de la audiencia inicial y el Ministerio Público no las promueve; si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero, o si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño. La providencia precautoria se hará efectiva a favor

de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. (Luna Leyva, 2021).

Como se mencionó anteriormente, la reparación del daño es una forma de enmendar el mal que se le hizo a una persona al violar sus derechos y/o sus bienes, pero una vez que el responsable pague la reparación del daño que cometió este queda libre de seguir pagando esta reparación y como inicialmente se comentó lo que se busca con la reparación del daño es eso mismo y por ende, una vez que el delincuente haya resarcido el daño ya no se ve en la obligación de seguir dando esa indemnización económica.

Con la creación del Sistema Nacional a Víctimas, se da un auxilio a las personas que se ven más vulneradas al momento de la comisión de un delito, a las personas las cuales se les vulneran sus derechos humanos y que no tienen la forma de poder seguir con su vida o su negocio. Así dándole la importancia que merecen a las personas víctimas de un delito y de la violación de sus derechos humanos en México.

### **2.3 Impunidad**

La impunidad se define como el impedimento de recibir una sanción de parte de un órgano jurisdiccional o de órganos de seguridad pública. Es la excepción al recibimiento de una condena o a recibir una pena jurídica. Es el escape de la justicia; la impunidad se da más en los países con mayor corrupción y un deficiente sistema jurídico.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos menciona:

La impunidad es la consecuencia de la falta de investigación y castigo de quienes cometen delitos y violaciones a derechos humanos. En México, la impunidad se debe en gran medida a que las víctimas no denuncian los delitos, ya que no confían en las instituciones por considerar que actúan de forma negligente, o bien porque consideran que es una pérdida de tiempo acudir a la justicia. (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2011).

Tristemente, en México la percepción de la seguridad pública y de los órganos encargados de impartir justicia son de negligencia, que no van a resolver nada e incluso llega existir una percepción de que las personas de poder adquisitivo menor van a perder contra aquéllas con un poder adquisitivo mayor.

A través de los años, el aumento de la violencia, la inseguridad, el crimen organizado, ha dejado que miles de mexicanos sean víctimas de delitos que violentan sus derechos humanos y no ha habido una clara respuesta del Estado ante la impunidad que llega a observarse con estos crímenes.

“En las procuradurías del país, se han abierto 15, 848, averiguaciones previas y carpetas de investigación por el delito de tortura desde diciembre de 2006, sin embargo, solamente se tiene registro de 8 sentencias condenatorias desde 1991 por ese delito” (La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2011).

La falta de solución a los delitos en nuestro país es clara, incluso no solo en el área penal, sino que en muchas otras áreas del derecho donde no se han dado sentencias que den fin a las problemáticas de miles de mexicanos. Pero llega a ser alarmante que, en el área penal de nuestro país, sucedan miles de violaciones a derechos humanos y que pasen años sin que se les pueda dar una resolución a las personas que se vieron violentadas en su persona y en sus derechos humanos.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (2011) cree necesario la implementación de medidas que eviten la impunidad en nuestro país; con esto buscando el refuerzo y fortalecimiento de las instituciones encargadas de administrar justicia, procurar la seguridad pública y que se investiguen correctamente los delitos que se dan en México en contra de los mexicanos y sus derechos humanos. Estas medidas son las siguientes:

- Seguridad Sin Guerra: para que los abusos militares cesen y se castiguen se requiere de un cambio de modelo de seguridad basado en el retiro de las Fuerzas Armadas de tareas de seguridad pública. Ello implica que las funciones de prevenir e investigar los delitos las desempeñen exclusivamente autoridades civiles, para lo cual se requiere además el fortalecimiento de las policías.
- Fiscalía Que Sirva: México necesita una fiscalía general autónoma capaz de investigar de manera eficaz e independiente los delitos. La fiscalía debe contar con el personal capacitado y presupuesto suficiente, así como áreas especializadas en la investigación de crímenes atroces y delitos de corrupción.
- Mecanismo Internacional De Justicia: Ante la falta de capacidad de las procuradurías del país para investigar a los responsables de haber cometido graves violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de la política de seguridad vigente (guerra contra las drogas), así como delitos de corrupción, México necesita crear un órgano internacional contra la impunidad independiente. Mediante el respaldo de la Organización de las Naciones Unidas se requiere establecer un mecanismo que fortalezca las capacidades de investigación de las procuradurías del país para llevar a juicio a los más altos responsables de dichos delitos.
- Comisión De La Verdad: La verdadera dimensión de los crímenes que se han cometido en México desde 2006 desde la perspectiva de las personas víctimas e incluso de los perpetradores, no se conoce. Por ello, México necesita una comisión de la verdad para que a partir del testimonio de las

personas afectadas se conozca la verdad de lo ocurrido y de ello aprendamos a que no se vuelva a repetir.

- Corte Penal Internacional: Ante la falta de capacidad y voluntad de las procuradurías o fiscalías del país para llevar a juicio a los más altos funcionarios del Gobierno y los jefes de organizaciones criminales, por las torturas, desapariciones, asesinatos y desapariciones forzadas, se requiere que la Corte Penal Internacional apertura una investigación sobre México. (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2011)

Sin duda la falta de órganos del Estado que den solidez al estado de derecho genera que las personas pierdan su confianza en el sistema y crea desconfianza en sus servidores públicos. La necesidad de mejorar los órganos y los agentes de la seguridad pública es algo esencial para el decrecimiento de la impunidad en México al igual que hacer responsables a los altos funcionarios del Estado y que al igual que nosotros ellos no salgan impunes ante la comisión de un delito que vulnere los derechos humanos de los gobernados.

El senador Emilio Álvarez Icaza Longoria afirma que: “En México persisten los altos niveles de impunidad, lo que representa uno de los mayores obstáculos para avanzar hacia un Estado democrático” (Icaza Longoria, 2022).

Este y muchos más comentarios de senadores, de políticos y de mexicanos en general ha crecido a recientes fechas, durante el sexenio en turno, por la falta de seguridad pública ha surgido en el país y con ella el incremento de la impunidad de las personas que cometen delitos y así creando una cadena que desemboca en el aumento de la percepción de que el estado de derecho en México no existe y por ende el derecho humano del acceso a la justicia en nuestro país es inexistente.

En México la impunidad general en la justicia penal no sólo predomina, sino que crece, pues la media nacional en 2022 subió a 96.3% desde el 91.8% de un año antes, es decir, un aumento de 4.5 puntos porcentuales, de acuerdo con México Evalúa. (México Evalúa, 2023, cit. en Forbes, 2023).

“La impunidad está vinculada a la falta de atención y/o resolución de casos que son conocidos por la autoridad, y en México sólo cuatro de cada 100 delitos son investigados” (Forbes, 2023).

La falta de investigación por parte de agentes y órganos de seguridad pública aumenta, no solo la impunidad y la falta del acceso a la justicia, sino que también aumentan la desconfianza que los mexicanos tienen en el sistema y con eso en mente mejor recurren a otros métodos para hacer justicia.

Las entidades federativas que el año pasado presentaron los niveles más bajos de cualquier forma alcanzaron niveles entre 82% y 87%, mientras que 28 fueron las que tuvieron niveles superiores al 90%, según el Índice de Impunidad para 2022 de la organización. Eso refleja la enormidad del reto. Las entidades que reportaron mayores niveles fueron Hidalgo (99.6%), Colima (99.5%), Jalisco (99.5%) y Ciudad de México (99.1%), mientras que las menores fueron Michoacán (82.0%), Baja California (87.7%), Chiapas (89.1%) y Sonora con (89.3%). (Forbes, 2023).

Estas cifras no solo denotan que en el país es más factible cometer un delito y salir impune que cometer un delito y pagar una condena, sino la falta de estado de derecho en el país y más en los estados de Hidalgo, Colima, Jalisco y Ciudad de México, siendo la Ciudad de México el interés particular de este documento. Si México no puede mejorar esta percepción y mayormente aún, disminuir su corrupción, pronto los mexicanos dejarán de acudir a los órganos de seguridad pública y empezarán a tomar la justicia por sus propias manos.

Señala Christel Rosales:

Observamos que 16 fiscalías han incorporado políticas de priorización en la persecución de delitos, con el fin de optimizar sus recursos de investigación. Esto deberá reflejarse en la disminución paulatina de la impunidad en delitos específicos como homicidio, feminicidio y desaparición. Lograrlo representaría un modelo para replicar en otras entidades o fenómenos criminales. (Christel Rosales, 2023, cit. en Forbes, 2023).

Esfuerzos por disminuir la impunidad en el país no son malos, el problema es, como observamos en el dicho de Christel Rosales, es que, si las fiscalías se centran en atender un grupo selecto de delitos, lo más probable es que desatendan otros en donde la impunidad aumentara. Sin embargo, el que nos centremos en delitos como homicidios, feminicidios y desapariciones es un paso en el buen camino ya que esos son los delitos que más están al alza en nuestro país.

En México de cada 100 delitos que se cometen, solo 6.4 se denuncian; de cada 100 delitos que se denuncian, solo 14 se resuelven. Esto quiere decir que la probabilidad de que un delito cometido sea resuelto en nuestro país es tan solo de 0.9%. De este tamaño es la impunidad en México. A estas cifras responde la baja confianza que reportan los ciudadanos hacia los ministerios públicos y procuradurías estatales, solo el 10.3% de las personas dice confiar mucho en estas instituciones. (Lecuona, 2017, cit. en Impunidad Cero, 2017).

Es evidente que los números en nuestro país, conforme a la impunidad, son alarmantes. El hecho de que sea más probable salir libre tras haber cometido un delito que sufrir una pena destaca cuanta libertad los delincuentes tienen en nuestro país y de cómo es el nivel de ineficacia de nuestros órganos de seguridad pública.



Es claro que los mexicanos en general no sienten confianza por los agentes de la seguridad pública por la negligencia y la percepción que se tiene de ellos.

De igual manera, Impunidad Cero en colaboración con Jurimetría (2017), crearon una clasificación de todos los estados en el país en el cual se hace una escala de los estados con mayor número de denuncias contra el menor. Los resultados son los siguientes: 1.- Chihuahua, 2.- Nayarit, 3.- Guanajuato, 4.- Nuevo León, 5.- Yucatán, 6.- Baja California, 7.- Baja California Sur, 8.- Zacatecas, 9.- Colima, 10.- Hidalgo, 11.- Querétaro, 12.- Sinaloa, 13.- Sonora, 14.- Durango, 15.- Tamaulipas, 16.- Oaxaca, 17.- Quintana Roo. 18.- Chiapas, 19.- Ciudad de México, 20.- Campeche, 21.- Aguascalientes, 22.- Tlaxcala, 23.- Coahuila, 24.- Morelos, 25.- Jalisco, 26.- San Luis Potosí. 27.- Veracruz, 28.- Tabasco, 29.- México, 30.- Puebla, 31.- Michoacán, y 32.- Guerrero. (Lecuona, 2017, cit. en Impunidad Cero, 2017).

Es sorprendente ver que muchos estados en donde existe más violencia son dónde se den menos las denuncias; también al ser una clasificación que tiene 6 años de antigüedad los datos pueden haber cambiado, pero con el paso del tiempo, se podría concluir que esas cifras no han mejorado.

Para la Ciudad de México, centro de enfoque del documento, surgen los datos que 93.80% de los delitos cometidos no fueron denunciados y el restante 6.20% fue denunciado, siendo así que casi la totalidad de los delitos no son denunciados en Ciudad de México y más alarmante es que el 0.77% de esos delitos fue resuelto. (Lecuona, 2017, cit. en Impunidad Cero, 2017).

La problemática de la impunidad también no sólo es de la seguridad pública, también tenemos que voltear a ver a los órganos encargados de administrar justicia. Ambos órganos deben trabajar de la mano para poder evitar la impunidad, dar acceso a la justicia y la reparación del daño.

Pero si ambos órganos se encuentran con falta de personal capacitado e insuficiencia de recursos económicos para las investigaciones, el acceso a la justicia y la reparación del daño será precarios y por ende un mayor número de impunidad. Tristemente, Ciudad de México se encuentra sobre la media en cuanto a presupuesto para estos órganos y también para agentes del Ministerio Público, pero aun así cuentan con un bajo nivel de convicción en nuestro país.

Asimismo, si se toma el porcentaje de investigaciones exitosas de la Ciudad de México y se divide por el número de investigaciones iniciadas en el año más las investigaciones pendientes del año anterior, nos podría dar como resultado el porcentaje de efectividad de los Ministerios Públicos. Pero con datos anteriores podemos observar que el 90% de los delitos no son resueltos por lo que el porcentaje de efectividad debe ser bastante bajo. De acuerdo con Impunidad Cero (2017) la efectividad en la resolución de carpetas de investigación en la Ciudad de México es 87% no resueltas, 9% resueltas con acción penal y 5% resueltas sin acción penal; esto dejando en claro que la mayoría de las carpetas de investigación siguen sin ser resueltas y año con año se suman más a este número. (Lecuona, 2017, cit. en Impunidad Cero, 2017).

Además, en México la cultura de la no denuncia tiene factores que la arraigan como por ejemplo lo complicado y tardado que es la denuncia. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública, “casi el 30% de las personas que denunciaron un delito tardaron más de 4 horas en hacerlo; el 29.5% de las mujeres y el 27.8% de los hombres que denunciaron dijo haber recibido un trato “malo” al hacer la denuncia” (Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad Pública, 2017 cit. por Impunidad Cero, 2017).

La impunidad y la ineficiencia en la procuración de justicia son un problema nacional, del cuál ningún estado está exento. Si bien hay entidades en las que se denuncia una mayor proporción de los delitos y que resuelven adecuadamente un mayor porcentaje de los delitos que se denuncian, en todos hay tasas de efectividad alarmantemente bajas. Estos inquietantes resultados coexisten con el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el cual, si bien ha introducido buenas prácticas, no ha podido remediar el problema. Es momento de preguntarnos otra vez cómo vamos a consolidar las buenas prácticas y la reforma al sistema penal. Para hacer esto de manera exitosa, la necesidad de observatorios ciudadanos que produzcan información confiable sobre la procuración de justicia en los estados resulta indispensable; para saber qué sí y qué no está funcionando en el nuevo sistema de justicia se necesitan suficientes datos de buena calidad. (Lecuona, 2017, cit. en Impunidad Cero, 2017).

La impunidad es algo que afecta a la mayoría de los mexicanos y que crea un descontento y un aumento en la inseguridad de nuestro país, por ello es necesario políticas y acciones de parte del gobierno, promovidas por los ciudadanos para hacer un cambio en el cómo se maneja la seguridad pública en nuestro país y de cómo podemos facilitar los servicios de denuncia para que los ciudadanos poco a poco creen una cultura de la denuncia y así cada vez menos delitos pasen impunes y así se empiece a dar un acceso a la justicia y una reparación del daño integral y sin dificultades para los mexicanos sin importar el estado de donde surja la violación a sus derechos humanos.

## **Capítulo 3: Factores que dificultan el acceso a la justicia**

### **3.1 Corrupción y los órganos de seguridad pública y administración de justicia**

La seguridad pública en el país ha tenido un deterioro creciente desde hace unos años, pero podemos remontarnos al sexenio del presidente Felipe Calderón Hinojosa con un mandato del 2006 al 2012, en el cual se destacó la “guerra contra el narcotráfico” que dejó a miles muertos en el país y que llevó a la violación de derechos humanos de miles de personas en México.

En el sexenio de 2012 al 2018 del presidente Enrique Peña Nieto, solo hubo una agudización de la violación a derechos humanos con las desapariciones forzadas, la impunidad de los delitos, y las detenciones arbitrarias, entre otras. Ejemplos de estos casos son los de Tlatlaya, Nochixtlán, Tanhuato o Ayotzinapa, que marcaron el sexenio de Peña Nieto como otro sexenio de violaciones a derechos humanos, de falta de acceso a la justicia y un aumento en la desconfianza de los mexicanos en el Estado.

Para el sexenio actual, que inició en el 2018 y terminará en el 2024 del presidente Andrés Manuel López Obrador, la delincuencia, el narcotráfico y la violencia en general no solo se mantuvo sino que aumentó convirtiendo su sexenio en el más violento que México haya tenido; y para el empeoro de la situación con la política del presidente de “abrazos no balazos” la violencia sólo hace más que subir en el país. Quiriendo evitar el derramamiento de sangre de los anteriores sexenios ha creado un paraíso para la delincuencia con aumento en todo tipo de crímenes, homicidios, feminicidios, secuestros y violaciones a derechos humanos en general. Y con el aumento en la violencia en el país, también se dio el aumento en la falta de la reparación del daño y del acceso a la justicia a las personas víctimas del crecimiento de la delincuencia de nuestro país.

Por otro lado, México está sumido en una profunda crisis forense que se traduce en “registros dispersos, incompletos, contradictorios o fragmentados de los gobiernos estatales y del federal que obligan a las familias a vivir en la incertidumbre sobre el paradero de sus seres queridos. La suma de negligencias y omisiones condenan a las personas desaparecidas a desaparecer por segunda vez” (Guillen, Torres y Turati, 2018).

El problema es tan agudo que se verifica con las “inhumaciones irregulares realizadas por las autoridades, cuerpos y fragmentos son un claro indicador de la ausencia del Estado. A esto se suma el deficiente trabajo en la preservación de muestras de ADN. Todo ello redundando en el casi nulo resultado en identificaciones positivas” (Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, 2019).

Las citas anteriores sirven como ejemplo de como en la actualidad los órganos de seguridad pública simplemente no se dan abasto al igual de que se encuentran con agentes que no están calificados o simplemente son negligentes con sus acciones y que eso hunde al país en más violaciones de derechos humanos, más impunidad, menos acceso a la justicia y más descontento por parte de los ciudadanos.

Es claro que el aumento en el crimen organizado y el fracaso del Estado para proporcionar la seguridad pública de la que esta encargada como Estado ha generado que haya una desconfianza de parte del pueblo pero por otra parte haya un aumento en el factor criminógeno. El factor criminógeno se define como: “Los factores criminógenos se pueden entender como todos aquellos elementos objetivos que intervienen en la producción del fenómeno criminal” (Rodríguez, 2018). Existen varios factores criminógenos que pueden afectar al desarrollo de la inseguridad en un país siendo ejemplos de ello el desempleo, la situación económica, la administración pública, etc.

Pero para provecho del documento, nos centramos en los factores como la inseguridad, la corrupción, la impunidad y la negligencia de órganos de seguridad pública y administradores de justicia. Estos factores propician a que haya inseguridad y violencia dentro de un país dando como resultado la violación de derechos humanos entre privados e incluso entre privados y el Estado.

Además, la corrupción se ha edificado como la primordial causa de desconfianza hacia las instituciones de justicia, que se traduce en la convicción de que la justicia solo puede asegurarse a las personas que proporcionen pagos informales en los procedimientos o para aquellos que tengan la capacidad de influir sobre las actuaciones de los servidores públicos del sistema de justicia penal, lo que a la postre se traduce en impunidad. (Castilla, 2012).

La corrupción es algo innegable en nuestro país y afecta todas las áreas de nuestra sociedad; la impartición y el acceso a la justicia no son la excepción. Desde que existe una falla en la seguridad pública por la corrupción o por otros factores, esto lleva a que haya un deterioro con los siguientes pasos para poder obtener justicia.

En efecto, la transgresión del derecho al acceso a la justicia como factor criminógeno se puede describir con la despreocupación por parte de las instituciones de procuración y administración de justicia, quienes mediante sus funciones históricamente han sido los principales trasgresores del derecho al acceso a la justicia de los ciudadanos. (Arroyo, 2002).

La corrupción y la transgresión de los derechos humanos normalmente se ve más centralizado en el Estado, debido a que ellos tienen el poder de violentar los derechos humanos de los ciudadanos y son los que cuentan con mayores formas de incurrir en la corrupción por ser el ente encargado de brindar servicios al pueblo.

De igual manera, el que hayan proliferado los grupos armados como los “carteles” en nuestro país causa más inseguridad y violencia en nuestro país y al estar el Estado coludido con estos “carteles” por la corrupción, termina como daños colaterales la “guerra” contra estos “carteles” los ciudadanos de los pueblos y ciudades de este país, y con ello promoviendo más violencia, más violaciones de derechos humanos y más impunidad. Y la inseguridad que se vive en el país no solo es por parte de los “carteles” sino también por la delincuencia organizada que no específicamente son los “carteles”, también las bandas de criminales que secuestran o extorsionan y sin hablar de las personas que simplemente asaltan, cometen homicidios, feminicidios o violaciones. Y con todo esto, nuestros órganos de seguridad pública se ven rebasados además de la negligencia que llegan a tener.

Como consecuencia del incremento de la violencia en el país y la incapacidad del Estado de procurar la seguridad pública de los mexicanos surgió la figura de los justicieros o, de una manera más grave, los linchamientos.

La percepción que tiene la población acerca de la corrupción, la impunidad y el funcionamiento de las instituciones de seguridad y justicia, aunado al hartazgo social por la amplificación de la inseguridad, han propiciado el incremento de justicieros ciudadanos, a pesar de que las conductas no se encuentren amparada por la ley. (Laguna Juárez, 2022).

Debido al aumento en la impunidad y la falta de funcionamiento del estado de derecho y de seguridad pública, la gente llegó a un hartazgo que ha promovido que la población se haga justicia por propia mano evitando a los órganos de seguridad pública y a los órganos jurisdiccionales.

Los linchamientos y los justicieros son grandes ejemplos de cómo la población ha tomado la justicia en sus manos ante la falta de respuesta del Estado. Ejemplo de esto es el linchamiento en la delegación de Tláhuac en donde se dio este suceso, y así ha habido un aumento en el número de linchamiento de 2016 a 2022 siendo un número de mil cuatrocientos veinte tres casos. “De acuerdo con datos recabados por los especialistas, en el periodo 2016-2022 este tipo de quebrantamiento social registró mil 423 casos en la modalidad de linchamiento y 196 en grado de tentativa, para un total de mil 619” (Casa de Libros Abiertos, UAM, 2023).

Pero el que los mexicanos tomen la justicia en sus manos no es la solución, la solución es que como ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos tomemos la iniciativa, presionar a nuestro gobiernos que hagan un cambio, así como los colectivos que buscan justicia para las personas desaparecidas y que solo quieren un acceso a la justicia digno; eso es lo que debemos como comunidad y como ciudadanos buscar lograr para crear un cambio y así la impunidad en nuestro país y la corrupción disminuya, y con eso, al final poder tener acceso a la justicia en nuestro país y tener acceso por ende a una reparación del daño integral.



## Conclusiones

Este documento empezó con el planteamiento de cuál es la problemática que impide a las personas de Ciudad de México y del país en general el poder tener acceso a la justicia de una forma integral; conforme se fue investigando y planteando el panorama, poco a poco se fue esclareciendo cómo funciona nuestro país, de dónde surgió todo el movimiento de los derechos humanos, cómo llega a ser algo tan importante en México y cómo llega a afectar desde lo más alto del Estado hasta llegar a los ciudadanos de este país. México en materia de derechos humanos a recorrido un largo camino, desde la época de la colonia hasta nuestros días y hemos legislado para que los derechos humanos fueran parte de nuestra legislación federal, estatal y municipal.

Me cuestioné si el hecho de que los mexicanos no obtenían acceso a la justicia era debido a si la legislación tenía lagunas por las cuales los abogados o el Estado buscaba de negar el acceso a la justicia o a la reparación del daño que es una parte vital del acceso a la justicia; por otro lado, también se planteó si el acceso a la justicia no se daba por falta de presupuesto del Estado para los órganos de seguridad pública y para los órganos encargados de impartir justicia; y por último, se planteó que otra posibilidad era por la corrupción que existe en el país y que de ahí emana toda la impunidad, la falta de reparación del daño y la escases del acceso a la justicia.

Conforme fui indagando encontré que la problemática no reside en la legislación ni a nivel federal, ni estatal para el caso de la Ciudad de México; lo cual me llevo a los siguientes dos planteamientos, recursos económicos y corrupción.

Tras seguir con la investigación de la problemática me tope con que no sólo es la falta de recursos económicos de los órganos de seguridad pública y de impartición de justicia, sino también es la falta de capacitación dentro de estos órganos, en especial en la de seguridad pública.

Y de igual manera, la corrupción en todos los niveles del Estado en todos sus órganos de manera general crea una problemática para el acceso a la justicia de los mexicanos y de la reparación de daño de estos. También, conforme continuó la investigación, se encontró que una parte del acceso a la justicia que es la impunidad es debido no solo a la negligencia de las autoridades de seguridad pública, sino que el aumento en la violencia del país por las políticas de los últimos 3 sexenios en especial han desatados que la violencia crezca de manera exponencial en nuestro país y eso desembocando en la impunidad y en el hartazgo de los mexicanos al igual que la desconfianza en las instituciones de seguridad pública e impartición de justicia. Por lo mismo, la creación de colectivos y la toma de justicia por mano propia por parte de los ciudadanos ha hecho que se complique aún más el acceso a la justicia y la reparación del daño de una manera integral. Pero, podemos remarcar que los colectivos, como ciudadanos de este país, están tomando un camino que pueda llegar a ser la solución, con la participación ciudadana de una manera pacífica en las políticas de nuestro país y exigir mejores condiciones de seguridad y justicia en el país.

En palabras del abogado y activista estadounidense Bryan Stevenson, “no podemos cambiar el mundo con las ideas de nuestra mente, se necesita convicción” y “que lo contrario de pobreza no es riqueza, lo contrario de pobreza es justicia; que el carácter de una nación no es el cómo tratamos a los ricos y privilegiados sino como tratamos a los pobres, a los desfavorecidos y los condenados”. Sin duda, nuestro país no es siempre justo, no siempre puedes tener las mismas oportunidades pero lo que podemos, como ciudadanos para cambiar eso es alzar nuestra voz, tener un cambio en la sociedad de manera positiva y siempre buscar que no importa el color, la etnia o el estatus económico, siempre se conceda y se otorgue justicia para todos los mexicanos.

## Fuentes de Información

*Acceso a la Justicia*. (s/f). Cepal.org. Recuperado el 4 de octubre de 2023, de [https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/10\\_tmaldonado.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/10_tmaldonado.pdf)

Acevedo, J. C. (1999). *La reparación del daño, exigible al delincuente, en Materia Penal, el salario mínimo y el valor económico de la Vida Humana*. Poder Judicial de Michoacan.

Admin. (2023, 19 abril). De 2016 a 2022, más de mil 600 linchamientos en México: investigadores de la UAM. *Blog - UAM*. <https://casadelibrosabiertos.uam.mx/blog/post/de-2016-a-2022-mas-de-mil-600-linchamientos-en-mexico-investigadores-de-la-uam.html#:~:text=De%20acuerdo%20con%20datos%20recabados,un%20total%20de%20mil%20619>.

Arroyo Juárez, M. (2002). "Derechos humanos y criminología: un vínculo ignorado". *Economía, Sociedad y Territorio*, 3(11), pp. 471-487. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1111/11101105.pdf>

Barbosa, M. B. (2023, 24 febrero). Explicado: El ranking de las 50 ciudades más violentas del mundo. *Verificado.com*. Recuperado 6 de noviembre de 2023, de <https://verificado.com.mx/las-50-ciudades-mas-violentas-del-mundo/>

*Biblioteca - artículos electrónicos*. (s. f.). <https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juveniocomacho/juveniocomacho.htm#:~:text=CONCEPTO.,de%20Investigaciones%20Jur%C3%ADdicas%20p%C3%A1gina%202791>.)

Caballero, S. C. S. (2022, 18 octubre). *Coordinación de Comunicación Social - Persisten altos niveles de impunidad en México, advierten desde el Senado de la República*.

<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/3980-persisten-altos-niveles-de-impunidad-en-mexico-advierten-desde-el-senado-de-la-republica>

Camacho Acevedo, J. C. A. (1999, 13 octubre). *La reparación del daño, exigible al delincuente, en Materia Penal, el salario mínimo y el valor económico de la Vida*

*Humana*. Poder Judicial Michoacan. Recuperado 18 de noviembre de 2023, de [https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juveniocomachos/juveniocomachos.htm#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20del%20da%C3%B1o%20es,\(Diccionario%20Jur%C3%ADdico%20Mexicano.](https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/juveniocomachos/juveniocomachos.htm#:~:text=La%20reparaci%C3%B3n%20del%20da%C3%B1o%20es,(Diccionario%20Jur%C3%ADdico%20Mexicano.)

Carbonell Sánchez, M. C. S. (2020). ¿Qué es la presunción de inocencia? *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>

Carrillo Castillo, L. C. C. (2002). *Thomas Hobbes y el concepto de Estado constitucional de derecho: Vol. n. 117* [Libro electrónico]. Revista de Estudios Políticos. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=272259>

Castilla Juárez, K. (2012). Acceso efectivo a la justicia: Elementos y caracterización. México: Porrúa.

Cdmx, C. (2002). *Código Penal Para El Distrito Federal*. Gob.mx. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/4a55152794d3c0ff9be781ba89eedc760fb51737.pdf>

Cdmx, G. (2015). *LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO*. Gob.mx. <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/8353b1cae4658c13ba06a8dc1af078f83c1d1cdc.pdf>

Cervantes, P. T. (2023, 11 octubre). *Crece la impunidad en el país; sólo 4 de cada 100 delitos son investigados: México evalúa*. Forbes México. <https://www.forbes.com.mx/crece-la-impunidad-en-el-pais-solo-4-de-cada-100-delitos-son-investigados-mexico-evalua/>

CNDH. (1981, 7 mayo). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado 18 de noviembre de 2023, de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

Congreso de la Union. (2021). *Constitucion Política de Los Estados Unidos Mexicanos*. Independently Published.

*Constituciones de México*. (2015). Gobierno de México. Recuperado 4 de octubre de 2023, de

[https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constituciones\\_de\\_Mexico](https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Constituciones_de_Mexico)

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2011). *Acceso a la justicia y derechos humanos*. Piensadh. Recuperado 20 de octubre de 2023, de [https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia\\_para\\_la\\_educacion\\_en\\_derechos\\_humanos/2011\\_Acceso\\_justicia.pdf](https://piensadh.cd hdf.org.mx/images/publicaciones/guia_para_la_educacion_en_derechos_humanos/2011_Acceso_justicia.pdf)

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, & Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia. (2011). *Acceso a la justicia en México: La constante impunidad en casos de violaciones de derechos humanos*.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. Recuperado 13 de noviembre de 2023, de <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-acceso-a-la-justicia-en-mexico.pdf>

*Día de los Derechos Humanos*. (2018). Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado 5 de octubre de 2023, de [https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-de-los-derechos-humanos-](https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-de-los-derechos-humanos-1#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20protecci%C3%B3n%20y,de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.)

[1#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20protecci%C3%B3n%20y,de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.](https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-de-los-derechos-humanos-1#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20la%20protecci%C3%B3n%20y,de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos.)

Diputados, C. (1931). *CÓDIGO PENAL FEDERAL*. Gob.mx. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>

Diputados, C. (2014). *CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES*. Gob.mx. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>

Diputados, C. (1928). *CÓDIGO CIVIL FEDERAL*. Gob.mx. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2\\_110121.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf)

Diputados, C. (2014). *LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES*. Gob.mx.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

Diputados, C. (2013). *LEY GENERAL DE VÍCTIMAS*. Gob.mx. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

Diputados, C. (2016). *LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES*. Gob.mx.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIJPA.pdf>

Diputados, C. (1970, 1 abril). *Ley Federal del Trabajo*. Diputados.gob. Recuperado 17 de noviembre de 2023, de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Equipo editorial, Etecé. (2021, 5 agosto). *Impunidad - concepto, ejemplos y qué es inmunidad*. Concepto. <https://concepto.de/impunidad/>

Evalúa, M. (2023, 11 octubre). *Hallazgos 2022: Evaluación de la justicia penal*. México Evalúa. <https://www.mexicoevalua.org/hallazgos-2022-evaluacion-de-la-justicia-penal/>

Fix-Fierro, H. F. F., & López-Ayllón, S. L. A. (2001). *El acceso a la justicia en México. Una reflexión multidisciplinaria* [Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM]. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/92/8.pdf>

*Impunidad cero*. (s. f.). <https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/#/>

Quinto Elemento, Laboratorio de Investigación. (2021, 26 noviembre). *El país de las 2 mil fosas • quinto elemento. Laboratorio de investigación*. Quinto Elemento. Laboratorio de Investigación. <https://quintoelab.org/project/el-pais-de-las-2-mil-fosas>

*Impunidad en México | CMDPDH*. (s. f.). <https://cmdpdh.org/project/no-mas-impunidad/>

Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, I. (2019). *Dignificando la Memoria*. Gob.mx. Recuperado 22 de noviembre de 2023, de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/598933/Dignificando-la-memoria\\_unlocked\\_esteril.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/598933/Dignificando-la-memoria_unlocked_esteril.pdf)

*La guerra cotidiana: Guerrero y los retos a la paz en México*. (2020, 17 julio). Crisis Group. <https://www.crisisgroup.org/es/latin-america-caribbean/mexico/80-mexicos-everyday-war-guerrero-and-trials-peace>

Laguna Juárez, H. A. (2020). El acceso a la justicia en México: entre la legalidad y la justicia por propia mano. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, Volumen 17, 97-118.

Lecuona, Z. (2017). *El tamaño de la impunidad en México*. Impunidad Cero. Recuperado 22 de noviembre de 2023, de <https://www.impunidadcero.org/impunidad-en-mexico/#/>

*LOS TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SUSCRITAS POR MÉXICO*. (2014). Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Recuperado 5 de octubre de 2023, de [http://historico.cedhj.org.mx/tratados\\_y\\_convenios.asp](http://historico.cedhj.org.mx/tratados_y_convenios.asp)

*Marco legal de la CDMX*. (2021). Congreso de la Ciudad de México. Recuperado 19 de octubre de 2023, de <https://www.congresocdmx.gob.mx/marco-legal-cdmx-107-2.html>

Luna Leyva, P. L. L. (2021, 6 abril). *La reparación del daño a víctimas*. Foro Jurídico. Recuperado 19 de noviembre de 2023, de <https://forojuridico.mx/la-reparacion-del-dano-a-victimas/>

México, C. (2019). SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS POR LA FALTA DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD, CON MOTIVO DEL HALLAZGO EN EL AÑO 2011 DE FOSAS CLANDESTINAS EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS, ASÍ COMO CON LA INVESTIGACIÓN SOBRE LA DESAPARICIÓN DE 57 PERSONAS. *CNDH México*. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/REC\\_2019\\_23VG.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/REC_2019_23VG.pdf)

Mejía, M. N. M., & Mejía, F. E. M. (2022). Los colectivos de víctimas y el acceso a la justicia en México. *Revista de Direito da Cidade*, 14(1), <https://doi.org/10.12957/rdc.2022.64700>

*¿Qué son los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)?* (2020, julio 3). Justicia Cívica; Central de Justicia Cívica. <https://justicia-civica.org/que-son-los-mecanismos-alternativos-de-solucion-de-controversias-masc/>

Rae, R. A. E.-. (s. f.). Acción colectiva. *Diccionario panhispánico del español jurídico* - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/acci%C3%B3n-colectiva>

Rodríguez Manzanera, L. (2018). Criminología. México: Porrúa. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sesnsp (2015). Incidencia delictiva del fuero común, 2015. Recuperado 18 de noviembre 2023 de: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Thomas Hobbes (1859): *Leviatan* (Extractos ).(s.f.). <https://www.marxists.org/espanol/hobbes/1651/leviatan/leviatan.htm>

United Nations. (s. f.). *Historia de las Naciones Unidas | Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>

United Nations. (s.f.-b). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>